

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial

Análisis teórico - práctico



Universitat Autònoma de Barcelona

GRADO DE DERECHO

Curso 2018-2019

Autora: Júlia Moreiro Martínez

Tutora: Mariona Torra Cot

MAYO 2019

Abstract

Este estudio realiza un análisis teórico-práctico de los casos de ausencia y vicio del consentimiento en el matrimonio. La declaración de voluntad realizada por los contrayentes es un requisito formal clave para la válida celebración del vínculo y un presupuesto esencial para que se desplieguen los efectos previstos por ley. La incorrecta formación del consentimiento o la concurrencia de vicios es determinante y conlleva como consecuencia principal la nulidad del enlace. Destaca la interdisciplinariedad de los efectos en los matrimonios de complacencia, el supuesto de ausencia de consentimiento matrimonial más frecuente en España.

This study develops a theoretical-practical analysis of cases of absence and vice of consent in marriage. The declaration of will made by the contracting parties is a key formal requirement for the valid marriage celebration and an essential presupposition for the effects foreseen by law to be deployed. The incorrect formation of consent or the concurrence of vices is determining and entails as a main consequence the nullity of the marriage, although it highlights the interdisciplinary effects on complacency marriages, the more frequent case of absence of matrimonial consent in Spain.

Palabras clave

- ✚ Matrimonio.
- ✚ Consentimiento.
- ✚ Vicios.
- ✚ Error.
- ✚ Coacción.
- ✚ Miedo grave.
- ✚ Reserva mental.
- ✚ Simulación.
- ✚ Matrimonio de complacencia.
- ✚ Nulidad matrimonial.
- ✚ Matrimonio por poderes.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	5
2.1.	Fase exploratoria.....	5
2.2.	Fase descriptiva.....	5
2.3.	Fase explicativa.....	6
3.	APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL MATRIMONIO	7
3.1.	Definición del matrimonio.....	7
3.2.	Regulación actual del matrimonio en España.....	8
3.3.	Naturaleza del matrimonio	9
3.3.1.	El matrimonio como contrato.....	10
3.3.2.	El matrimonio como institución.....	11
3.3.3.	El matrimonio como acto jurídico.....	12
3.4.	Requisitos para la celebración válida del matrimonio	12
3.4.1.	¿Quién puede y quién no puede contraer matrimonio según el Código Civil?	12
3.4.2.	El consentimiento matrimonial.....	14
3.4.3.	Condiciones formales	16
3.5.	Efectos del matrimonio	20
3.5.1.	Efectos personales del matrimonio civil.....	20
3.5.2.	Efectos patrimoniales del matrimonio civil.....	22
4.	EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL	24
4.1.	Relevancia del consentimiento en la celebración y en el contenido del matrimonio.....	24
4.2.	Definición y requisitos del consentimiento matrimonial	25
4.2.1.	El consentimiento negocial	25
4.2.2.	Naturaleza del consentimiento matrimonial.....	26
4.2.3.	La pureza del consentimiento matrimonial	27
4.2.4.	El carácter personalísimo del consentimiento matrimonial.....	28
4.3.	Formalización del consentimiento matrimonial	29
5.	AUSENCIA Y VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL	31
5.1.	Supuestos de ausencia total de consentimiento.....	31
5.1.1.	Ausencia de aptitud mental	31
5.1.2.	Extinción del poder.....	32
5.1.3.	Reserva mental y simulación.....	33
5.2.	Supuestos de consentimiento viciado.....	34
5.2.1.	El error.....	34

5.2.2. La coacción o miedo grave.	40
6. AUSENCIA O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL COMO CAUSA DE NULIDAD DEL VÍNCULO.....	43
6.1. La acción de nulidad	44
6.2. Efectos de la declaración de nulidad matrimonial	45
7. LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA	47
7.1. Definición del concepto y efectos	47
7.2. Requisitos de los matrimonios de complacencia.....	48
8. CONCLUSIONES	51
8.1. ¿Cuáles son los vicios del consentimiento matrimonial?	51
8.2. Vicios del consentimiento matrimonial vs vicios consentimiento contractual.....	52
8.3. Matrimonios de complacencia	55
9. TABLA DE ABREVIACIONES.....	57
10. BIBLIOGRAFÍA.....	58
10.1. Artículos Electrónicos	58
10.2. Legislación.....	58
10.3. Artículos de revista.....	59
10.4. Jurisprudencia	60
10.5. Libros	62
11. ANEXO I.....	64

1. INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico español acoge un concepto abierto de familia y reconoce la heterogeneidad del grupo familiar, desde un punto de vista práctico, las familias de base matrimonial son las que se dan con mayor frecuencia. Además, jurídicamente, el matrimonio es la institución familiar que goza de mayor protección constitucional, no solo en España, sino en toda Europa. Así pues, podría sostenerse que el matrimonio es la institución más importante en Derecho de Familia, una rama del derecho civil que regula las relaciones jurídico-personales y jurídico-patrimoniales entre los sujetos de un mismo grupo familiar.

Como se verá más adelante, para la constitución válida del matrimonio es básico el consentimiento de las partes. Es decir, los contrayentes, en el mismo acto de celebración del matrimonio, deben consentir la unión. Se trata de un requisito esencial y sin él, el matrimonio no es válido. Este consentimiento, determinante para la validez del vínculo, debe reunir una serie de requisitos y debe estar libre de vicios. Precisamente estos vicios son el objeto principal de este estudio.

Dada la relevancia social y jurídica de la institución matrimonial, el peso de la voluntad en la constitución del vínculo y la necesidad de ausencia de vicios como requisito fundamental para la formación de un consentimiento matrimonial lícito se ha seleccionado esta materia como objeto de estudio.

A lo largo de esta investigación se realiza un análisis teórico-práctico encaminado principalmente a determinar qué casos comportan ausencia o vicio en el consentimiento matrimonial y qué requisitos exige la ley y la jurisprudencia actual para su concurrencia, focalizando la atención en el supuesto más frecuente que se da en España: los matrimonios de complacencia. Por último, este estudio pone de manifiesto las notables diferencias entre los vicios que afectan a la voluntad en materia contractual y los que se dan en sede matrimonial.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Teniendo en cuenta los recursos y el tiempo disponible, así como las características de este estudio, se ha diseñado una metodología dividida en tres fases, cada una de las cuales procurará dar respuesta a sus respectivos objetivos.

2.1. Fase exploratoria

En primer lugar, se ejecutará la fase exploratoria, en la cual se pretende facilitar una mayor comprensión del objeto de estudio. Para ello se van a consultar múltiples fuentes bibliográficas tales como manuales o artículos doctrinales y se va a realizar una exhaustiva búsqueda de jurisprudencia en distintas bases de datos como Aranzadi, El Derecho, Legal Today o CENDOJ. Los objetivos que se pretenden alcanzar en esta fase son los siguientes:

- ✚ Investigar y consulta de la regulación y concepción doctrinal de la institución del matrimonio, profundizando en los vicios del consentimiento matrimonial y especialmente en el estudio de sus consecuencias.
- ✚ Seleccionar jurisprudencia para el desarrollo de la parte práctica de este estudio.
- ✚ Recabar la información bibliográfica para ejecutar la parte teórica.

2.2. Fase descriptiva

Posteriormente, se realizará una segunda fase de carácter descriptivo en el que, tomando como punto de partida los datos bibliográficos seleccionados y consultados en la fase anterior, se va a redactar un ensayo que comience exponiendo ideas generales y termine con conceptos concretos. El referido escrito estará estructurado de la siguiente manera: en primer lugar se hará una explicación sobre aspectos relevantes de la institución del matrimonio, posteriormente se va a tratar la cuestión del consentimiento matrimonial y sus requisitos para continuar con el análisis de los vicios del consentimiento, profundizando después en sus consecuencias y estudiando, por último, el supuesto concreto de los matrimonios de complacencia. A este ensayo teórico se le incorporaran reflexiones de carácter práctico, basadas en el análisis de múltiple jurisprudencia. Los objetivos perseguidos en esta fase son los siguientes:

- ✚ Introducir y describir aspectos relevantes de la regulación de la institución del matrimonio.

- ✚ Determinar los requisitos esenciales para el consentimiento matrimonial válido.
- ✚ Identificar y explicar los vicios de la voluntad en el matrimonio tanto desde una perspectiva teórica como práctica.
- ✚ Definir las consecuencias de la ausencia o vicio del consentimiento y estudiar las particularidades de la acción de nulidad del vínculo.
- ✚ Concretar las especificidades del matrimonio por complacencia y sus efectos en materia civil, así como su conexión con otras ramas del derecho tales como el derecho penal o el administrativo.

2.3. Fase explicativa

En tercer lugar, se desarrollará una fase explicativa que pondrá en relación los distintos elementos de la investigación y que tratará de dar respuesta a los principales objetivos del presente análisis:

- ✚ Reconocer los principales vicios de la voluntad en el matrimonio y elaborar una relación de sus requisitos legales y jurisprudenciales.
- ✚ Establecer diferencias y similitudes entre los vicios de la voluntad en sede de contratos y en materia matrimonial.
- ✚ Definir el estado de la cuestión en materia jurisprudencial en referencia a los matrimonios de complacencia y valorar la afectación del consentimiento en estos supuestos.

La división de la investigación en tres fases y el diseño de la metodología expuesta hasta ahora se ha realizado con el objetivo final de dar cumplimiento a los tres objetivos descritos en la fase explicativa.

3. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL MATRIMONIO

3.1. Definición del matrimonio

El matrimonio es una institución básica de derecho civil y una de las bases sobre las que se configuran las familias. Es una institución que no está definida en los textos legales, que solamente regulan la forma y efectos del enlace. Según la norma, se trata de un vínculo jurídico entre dos personas que origina una comunidad de vida¹. Teniendo esto en cuenta, podría definirse el matrimonio como una unión expresa y libremente consentida entre dos personas que configura una comunidad de vida. Precisamente a causa de esta ausencia de definición en los textos legales, es una figura jurídica que ha sido objeto de múltiples análisis.

La historia detrás del matrimonio podría dar lugar a varias tesis, por ese motivo esta investigación no se centrará en ella. A este respecto solo es relevante apuntar que se trata de una institución muy antigua que ha sufrido una profunda evolución histórica en todo el mundo, pero en particular, en España:

“Las concepciones turnantes de tal configuración religiosa llevaron al Legislador a extremos que fueron desde el matrimonio exclusivamente canónico, al civil obligatorio, perdiéndose así, en el pasado, ocasiones de oro para la regulación definitiva de la materia y consolidación de un régimen de matrimonio civil de libre elección, que finalmente fue implantado a raíz de la promulgación de la Constitución de 1978, por la Ley 30/1981, de 7 de julio, con la que se culmina la evolución histórica de la institución”.²

Este modelo de matrimonio civil de libre elección sigue, en 2019, vigente y establece un sistema que admite tres modalidades: la civil, la canónica y la religiosa acatólica (Rives y Rives, 2001). En este estudio solamente se va a analizar la forma civil.

¹ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de enero de 2011. Artículo 231-2.1.

² RIVES GILABERT, José María y RVES SEVA, Antonio Pablo. “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias Jurídicas* (2001) en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/> [visitado el 05.01.2019].

3.2. Regulación actual del matrimonio en España

Como es sabido, España es un Estado plurilegislativo, la cual cosa supone que en su territorio conviven distintos ordenamientos jurídicos. En materia civil, existe una regulación común, establecida por el Código Civil³, y una regulación foral, es decir, una normativa específica existente en determinadas Comunidades Autónomas. Actualmente, existen cinco regímenes forales: Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia y País Vasco.

Esta pluralidad de ordenamientos comporta la posibilidad de que surjan litigios en España que generen dudas sobre qué normativa es la aplicable en cada caso. Para resolver las eventuales incertidumbres, la ley dispone que la regulación común se aplicará de forma subsidiaria (art. 13.2 CC, de 24 de julio). Por lo tanto, la normativa foral será de aplicación preferente.

El matrimonio es una figura cuya regulación se enmarca dentro del derecho civil. Existen varias normas que regulan esta institución: la estatal y las normas forales. La normativa común o estatal está prevista en el Título IV del CC (desde el artículo 42 hasta el 107) y las distintas regulaciones forales están establecidas por sendas compilaciones de derecho civil de los territorios mencionados anteriormente como regímenes forales. En el caso de Cataluña, la relación matrimonial está recogida en el Libro II del Codi Civil de Catalunya, concretamente en el Título III, referente a la familia.

La Constitución española prevé una competencia exclusiva del Estado en la regulación de las “*relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio*”⁴, sin perjuicio de la posible “*conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas*” (art. 149.1.8 CE 1978). Asimismo, la carta magna española “*ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*” y determina que la actualización de los mismos se va a hacer siempre “*en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*” (disposición adicional primera CE 1978).

³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de agosto 1889.

⁴ Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978.

Así pues, la regulación común establecida por el Código Civil, que es la norma estatal, va a ser la aplicable a las relaciones matrimoniales, excepto en lo referente a los regímenes económicos matrimoniales y los efectos de la nulidad del matrimonio, el divorcio y la separación judicial que, en Cataluña, va a estar regulados por el CCCat, concretamente por los preceptos comprendidos entre el art. 232-1 y 233-25.

Este estudio analizará en profundidad la regulación y efectos de los vicios en el consentimiento matrimonial tomando como referencia el conjunto del Estado español, por lo tanto, se van a considerar únicamente las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, se considera necesario apuntar la pluralidad legislativa que se da en España y considerar que en algunos territorios y litigios la norma aplicable no tiene por qué ser el Código Civil.

3.3. Naturaleza del matrimonio

Es importante tener en cuenta que existe una importante discusión doctrinal respecto de la naturaleza del matrimonio ¿Es un contrato o es una institución? Determinar la naturaleza de la unión matrimonial es fundamental pues las consecuencias en cuanto a efectos y requisitos serán distintas si se considera como contrato o como institución.

La discusión sobre la naturaleza del matrimonio ha ido evolucionando a lo largo de la historia. En el derecho romano el matrimonio era “*una realidad social que producía consecuencias que el derecho regulaba*”⁵ y cuya base era la convivencia entre los cónyuges. No fue hasta que los glosadores se dedicaron a estudiar y comentar el derecho romano de Justiniano en la Universidad de Bolonia cuando, al considerar que “*en toda prestación de consentimiento existía un contrato*” (Monsalve Caballero, 2005), nació el debate sobre el matrimonio y surgió una teoría muy potente hoy en día: la teoría contractualista del matrimonio. Durante siglos nadie discutió tal idea, la doctrina era unánime al respecto: “*era tan aceptado el carácter contractual del matrimonio que en los códigos y diferentes legislaciones promulgadas en los siglos XVI al XVIII, siempre se incluyó si no bien en su definición sí en sus características y obligaciones*” (Monsalve Caballero, 2005). A principios del siglo pasado esta teoría fue objeto de severas críticas

⁵ MONSALVE CABALLERO, V. “Hacia la contractualización del vínculo matrimonial. *Vniversitas*, número 54, (2005), p.347-412.

hasta el punto que surgió una nueva corriente basada en considerar la figura del matrimonio como una institución.

3.3.1. El matrimonio como contrato

Los autores que sostienen que el matrimonio es un contrato se fundamentan en que el matrimonio “*nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que, si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho*”⁶. Dentro de esta teoría, a su vez, existen otras dos, que se diferencian en la consideración de dicho contrato como una figura de derecho privado o como una figura de derecho público.

Algunos juristas entienden que el matrimonio es un contrato de derecho privado porque está “*regido íntegramente por la voluntad de las partes, tanto en sus efectos como en su disolución*” (Larraín, 1998). Además, se sostiene que el matrimonio “*reúne los elementos propios de un contrato*”⁷. La legislación civil española dispone que los elementos esenciales de los contratos son: el consentimiento, el objeto y la causa (art 1261 CC, de 24 de julio). Por consiguiente, siempre que concurren “*las condiciones esenciales para su validez*” el contrato va a tener eficacia obligatoria (art 1278 CC, de 24 de julio). Así pues, estas teorías defienden que se trata de una figura jurídica que se puede catalogar como contrato en tanto que cuenta con un objeto, una causa, y requiere el consentimiento de las partes para formalizarse.

Además, sostienen que la unión matrimonial tiene otras características que justifican que se considere como contrato: una de ellas sería su bilateralidad, en tanto que, desde el momento en el que se formaliza válidamente genera, como se verá más adelante, derechos y deberes respecto de los cónyuges de forma recíproca. Otra sería la solemnidad, entendida como la necesidad de que para la válida celebración sea indispensable una forma determinada regulada en el ordenamiento jurídico (Rojas Araque, 2011). También es importante tener en cuenta que se trata de una figura de tracto sucesivo, ya que “*las*

⁶ LARRAÍN RÍOS, Hernán. “Matrimonio, ¿contrato o institución?” Revista de Derecho, Vol.IX, (diciembre 1998), p. 153-160.

⁷ ROJAS ARAQUE, Darío Alejandro. “Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?” Nuevo Derecho, Vol. 7, (julio-diciembre 2011), p. 25-37.

obligaciones propias del contrato tienen un cumplimiento periódico, escalonado y prolongado en el tiempo” (Rojas Araque, 2011).

Otro argumento defendido por los contractualistas sería la reciprocidad del matrimonio: el enlace origina un estado civil nuevo, al que no se puede renunciar y del que no se puede disponer (Rojas Araque, 2011). Esto da lugar a una serie de efectos jurídicos y, tras la válida formalización del matrimonio, las partes son sujetos de ciertas obligaciones y derechos que se deben la una a la otra de forma recíproca.

Esta teoría ha sido adoptada por el derecho canónico y por algunos ordenamientos jurídicos de algunos países como, por ejemplo, Francia: *“Para la doctrina mayoritaria francesa, el matrimonio por ser un contrato le es aplicable en todo la doctrina general y específica, y por tanto los mismos principios que rigen y orientan las demás instituciones”* (Monsalve Caballero, 2005).

3.3.2. El matrimonio como institución

A partir del siglo XX empezaron a sonar las primeras voces críticas contra el contractualismo. Uno de los argumentos que se plantearon en contra sostiene que el matrimonio no es un contrato como los demás, en tanto que *“las partes no pueden regular libremente sus efectos, ni decidir la disolución, o introducción de modalidades contractuales en él”* (Rojas Araque, 2011). Es decir, los efectos jurídicos del matrimonio no son los que quieran las partes, sino los que establece la ley. Además, los cónyuges no pueden determinar cual será la norma aplicable a su relación matrimonial porque es la ley la que lo hace. Este y otros argumentos permitieron que poco a poco se fuera desarrollando una teoría que sostenía que el matrimonio era una institución familiar: *“el matrimonio no es más que la unión natural disciplinada y consagrada en el estado social como unión legítima, pero consagrada y disciplinada por vía de autoridad, no por vía de contrato”*. (Larraín, 1998).

Esta doctrina defiende que el matrimonio no es contrato en tanto que fusiona elementos *“como su irrevocabilidad, comunidad, prevalecía estatal y jerarquía, adaptabilidad y flexibilidad en circunstancias de tiempo, lugar y continuidad”* (Monsalvo Caballero, 2005). Estos elementos son incompatibles con la contractualización del matrimonio: *“el contrato es rígido, estático; la institución se adapta”* (Monsalvo Caballero, 2005).

3.3.3. El matrimonio como acto jurídico

También existe una teoría mixta que mezcla las dos anteriormente contempladas. Esta concepción define el matrimonio como un acto jurídico. Sostiene que en cuanto a la forma el matrimonio es un contrato, pero en cuanto al contenido es una institución: *“El desarrollo es contractual; pero el contenido sobrepasa todas las posibilidades del contrato. O sea, en la forma puede ser un contrato, pero en el fondo el matrimonio es un acto de institución”* (Larraín, 1998). Según Monsalvo Caballero, el matrimonio es un acto jurídico que se caracteriza por ser:

- ✚ Un acto humano.
- ✚ Voluntario.
- ✚ Lícito.
- ✚ Su causa es crear relaciones familiares a nivel jurídico.
- ✚ Bilateral.
- ✚ Indispensable la voluntad de los cónyuges.
- ✚ Sujeto a la ley.
- ✚ Indispensable la intervención de un funcionario público para la válida celebración de la unión.

Así pues, esta doctrina considera que el matrimonio en cuanto a la forma es un contrato que debe reunir los requisitos esenciales del mismo pero en cuanto a sus efectos es una institución, pues no están sujetos a la autonomía de la voluntad de las partes, sino a la ley.

Aunque en apariencia parece sencillo definir qué es el matrimonio, en realidad es un debate que sigue abierto y que se ha desarrollado durante siglos. No existe una doctrina aceptada a nivel global sobre su naturaleza, cada Estado acoge la que considera más adaptada a su realidad social y a su legislación. En España, la teoría mixta es la imperante y es precisamente la que se va a tomar en consideración en esta investigación.

3.4. Requisitos para la celebración válida del matrimonio

3.4.1. ¿Quién puede y quién no puede contraer matrimonio según el Código Civil?

El CC, en el Capítulo II del Título IV, establece los requisitos necesarios para la válida constitución del matrimonio. Dispone que tanto los hombres como las mujeres tienen

derecho a contraer matrimonio y que el matrimonio “*tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de distinto sexo*” (art 44 CC, de 24 de julio). Esta parte del precepto fue añadido por el artículo único uno de la Ley 13/2005⁸, una reforma que “*se presentó desde el principio como respuesta a las injusticias y a la situación de olvido y discriminación que sufría el colectivo homosexual*”⁹. Para la mencionada reforma, se aprovechó la ambigüedad de la Constitución (Etxazarra, 2007, p. 6), que establece que tanto hombres como mujeres tienen derecho a contraer matrimonio (art. 32 CE 1978): “*Lo que no especifica este artículo es con quien deben contraer matrimonio, es decir, si han de hacerlo necesariamente con personas del sexo opuesto. Hecha la ley, hecha la trampa*” (Etxazarra, 2007). Aunque esta reforma es jurídica e históricamente interesante, este estudio no va a profundizar en ella por limitaciones temporales y espaciales.

Por lo tanto, tanto el CC como la CE establecen el *ius connubii*, es decir, el derecho que tienen hombres y mujeres a contraer matrimonio. Sin embargo, la norma también dispone quien no ostenta este derecho estableciendo distintas prohibiciones:

✚ **Prohibición por razón de edad:** no pueden casarse los menores no emancipados (art. 46 CC, de 24 de julio). Así pues, solamente van a poder contraer matrimonio los mayores de edad (más de dieciocho años) y los menores emancipados (mayores de 16 años que no están sujetos a patria potestad o tutela por resolución judicial). Aunque está prevista la dispensa judicial para el matrimonio de menores mayores de 14 años, el 23 de julio de 2015 la LJV dejó sin efecto tal previsión.

✚ **Prohibición de la poligamia:** no pueden contraer matrimonio aquellos que ya estén ligados por un vínculo matrimonial (art. 46 CC, de 24 de julio). “*Con esta fórmula el Código Civil acoge el criterio de unidad del vínculo que es propio de la cultura occidental y que rechaza la poligamia*” (De Aguirre Aldaz, De Pablo Contreras, Pérez Álvarez; 2007; 112). No admite dispensa.

⁸ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2005.

⁹ ETXAZARRA, Leire. “La legalización del matrimonio homosexual (el cómo y el porqué de una movilización” *Papeles del CEIC* n° 26 (marzo 2007), p. 7.

✚ **Prohibición por razón de parentesco:** tampoco van a poder casarse entre sí “*los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción*” y “*los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado*” (art. 47 CC, de 24 de julio).

Únicamente no están permitidos los matrimonios entre ciertos parientes por consanguinidad, los vínculos de parentesco por afinidad no están sujetos a limitación:

“El parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece”¹⁰.

✚ **Prohibición por delito doloso contra el excónyuge:** tiene prohibido contraer matrimonio “*los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal*” (art. 47 CC, de 24 de julio). Podrá dispensarse judicialmente este impedimento con el único requisito de que ninguno de los cónyuges haya solicitado la nulidad matrimonial (art. 48 CC, de 24 de julio).

3.4.2. El consentimiento matrimonial

El consentimiento es un requisito esencial del matrimonio y así lo dispone la legislación vigente: “*no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial*” (art. 45 CC, de 24 de julio). “*El consentimiento es el acuerdo de dos o más declaraciones de voluntad sobre algo común que va a formar parte del contrato*”¹¹. Es una manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las personas.

Nuestro ordenamiento jurídico estructura, desde una óptica contractualista, el consentimiento en dos partes: la oferta y la aceptación. El acuerdo de voluntades se

¹⁰ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia nº 4224/2017 de 28 de noviembre.

¹¹ PUIG I FERRIOL, L.; GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J.J (1998). Manual de Derecho Civil: derecho de obligaciones, responsabilidad civil y Teoría General del Contrato. Madrid, España, Marcial Pons 1998.

entiende producido cuando la oferta es aceptada. Es en ese momento cuando se da la perfección del contrato. Asimismo, distingue dos tipos de acuerdo distinto según cual sea el objeto del acuerdo de voluntades. Si la voluntad de las partes es común respecto del objeto del contrato se tratará de un “*acuerdo consensual*”, mientras que si se da respecto de la causa del mismo se conocerá como “*acuerdo causal*” (Puig y Ferriol; Gete-Alonso Calera y Gil Rodríguez, 1998; 537 y 538). Dado que la celebración del matrimonio es un acto que se realiza con la finalidad de unirse en matrimonio y acatar los efectos que de ello se derive, se podría catalogar como un **acuerdo causal**.

El consentimiento como elemento básico del contrato tiene que estar válidamente emitido, para ello los contrayentes deben reunir unos determinados requisitos de capacidad:

“Se requiere que las partes tengan capacidad de obrar plena (mayoría de edad y no estar incapacitados); en caso de que no se tenga será necesario que intervenga el representante legal sustituyendo a la parte o que se cuente con la asistencia necesaria complementando su capacidad” (Puig y Ferriol; Gete-Alonso Calera y Gil Rodríguez, 1998; 538)

La capacidad de obrar plena no es suficiente para contraer matrimonio, es necesaria, pero debe completarse con “*la exigencia de la madurez psíquica suficiente para prestar el consentimiento específicamente matrimonial*”. Esto significa, que las partes, al contraer matrimonio, deben tener “*capacidad natural de entender y querer la unión*”, la cual cosa supone “*aprehender y asumir el matrimonio en los rasgos esenciales con que lo configura el derecho positivo*”¹². Más adelante se va a tratar esta cuestión en relación con los matrimonios de conveniencia.

A lo largo de este análisis se va a tratar de explicar qué puede ser causa de vicio en el consentimiento y qué consecuencias comportaría la ausencia de voluntad válida de los contrayentes. Es esencial tener en consideración la vital importancia de esta figura para la constitución válida del vínculo matrimonial.

¹² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C; DE PABLO CONTRERAS, P; PÉREZ ÁLVAREZ, MA (2007). Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de familia. Madrid, España, Colex 2007.

3.4.3. Condiciones formales

Forma ad solemnitatem

El principio general que rige respecto de la forma de los contratos es el de libertad de forma. Esto supone que los contratos son válidos cualquiera que sea la forma de su celebración siempre que reúna todos los demás elementos esenciales. Así pues, las partes contratantes van a ser libres de elegir la forma del contrato. Pero este criterio general tiene dos excepciones que convierten la forma en un elemento esencial para la validez del contrato. Esta forma que debe darse de una determinada manera y si no se da el contrato no es válido se la denomina **forma ad solemnitatem**. Este fenómeno va a producirse cuando el ordenamiento jurídico lo exija o en aquellos supuestos en los que las partes contratantes acuerden la determinada forma en que debe cumplir el contrato.

En el matrimonio es el ordenamiento jurídico el que establece la forma, concretamente en el Capítulo III del Título IV del Código Civil. Estos requisitos formales son *ad solemnitatem*, la cual cosa supone que si no se respetan de forma exhaustiva puede comportar la nulidad de la institución. En este sentido es interesante distinguir la nulidad de la anulabilidad. La nulidad supone que el contrato, en este caso el matrimonio, no llega a nacer a la vida jurídica:

*“La nulidad es la mayor sanción que nuestro ordenamiento otorga a un negocio jurídico, al negar al mismo la posibilidad de producir consecuencias jurídicas, y que tiene lugar cuando faltan alguno de los requisitos esenciales para su perfección, como son el consentimiento, el objeto y la causa especificados en el artículo 1261 CC, o cuando el contrato se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva”*¹³.

La nulidad se da en aquellos supuestos en los que no se respeta algún elemento esencial del contrato, por consiguiente, dado que en el matrimonio los criterios formales son esenciales, si no se respetan la sanción que ello acarreará será la nulidad. La anulabilidad en cambio sí permite que el contrato nazca a la vida jurídica, pero va a ser ineficaz por adolecer algún elemento esencial de vicios:

¹³ BERTOLÁ NAVARRO, Iciar. “Diferencias entre la nulidad y la anulabilidad de los contratos”, Editorial Jurídica Sepín (2013) en: <https://blog.sepin.es/2013/09/diferencias-entre-la-nulidad-y-la-anulabilidad-de-los-contratos/> [visitado el 27.02.2019]

“La anulabilidad se conceptúa como un tipo de ineficacia relativa caracterizada porque el contrato produce sus efectos desde el momento de su perfección, pero estos son claudicantes, ya que su eficacia puede destruirse por el ejercicio de la acción de anulabilidad, que, en el caso de prosperar, determina la aparición de la ineficacia con efecto retroactivo, referida a la fecha de celebración del contrato; produciéndose, entonces, la restitución de las prestaciones que las partes hubieren realizado en virtud del contrato anulado” (Bertolá Navarro, 2014).

La diferencia principal entre la nulidad y la anulabilidad reside en el hecho de que la nulidad opera *ipso iure*, es decir, sin necesidad de que se ejercite una acción y haya una declaración judicial. En cambio, la anulabilidad está sujeta a la interposición de una acción y a la posterior declaración judicial. Esto, como veremos, está sujeto a matices en materia matrimonial.

Disposiciones generales sobre la forma del matrimonio

Tal y como se ha apuntado anteriormente, la regulación actual del matrimonio admite dos formas distintas: la establecida por el Código Civil y la religiosa legalmente prevista. Además, se permite que cualquier español contraiga matrimonio tanto dentro como fuera de España, pero si se celebra fuera de España deberá hacerse con arreglo a la *“ley del lugar de celebración”* (art. 49 CC, de 24 de julio).

En relación con esto se debe tener en cuenta la interpretación que la jurisprudencia hace del artículo 32 de la CE, que ampara el derecho a contraer matrimonio:

“La jurisprudencia constitucional ha realizado hasta ahora una interpretación del contenido esencial del art 32 CE que deja un amplio margen al legislador no sólo para configurar las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos —configuración de la que se ha ocupado el legislador estatal en virtud de la competencia exclusiva que le confiere el art. 149.1.8 CE para regular las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio (STC 51/2011, de 14 de abril, FJ 9)—, sino también para establecer regímenes de convivencia more uxorio paralelos al régimen matrimonial, pero con un reconocimiento jurídico diferenciado, lo que ha sido realizado, hasta la fecha, exclusivamente por el legislador autonómico.”¹⁴.

¹⁴ España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia nº 198/2012 de 6 de noviembre.

Por consiguiente, “*son las normas estatales las que regulan los requisitos y la forma de los matrimonios válidos, de modo que sólo los celebrados con respeto a las mismas tendrán plena eficacia para el ordenamiento jurídico español*”¹⁵.

El Código Civil también permite el matrimonio entre extranjeros en España. En caso de que se dé este supuesto la celebración se realizará “*con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos*” (art. 50 CC, de 24 de julio).

Requisitos de forma para la celebración del matrimonio civil

Como se ha explicado, la norma española prevé el matrimonio en forma civil y en forma religiosa. Solamente se puede prestar consentimiento matrimonial en forma religiosa si se hace conforme a una confesión que tenga o bien un acuerdo de cooperación con el Estado -como es el caso de la católica, la islámica y la hebrea- o bien una declaración de notorio arraigo en España, que actualmente ostentan la religión budista, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los Testigos de Jehová y la Iglesia Ortodoxa.

La Sección II del Capítulo II del Título IV del CC establece la regulación de la forma matrimonial civil. Se establece que tiene competencia para celebrar el matrimonio civil “*el Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue*”. También, “*el Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración*” o “*el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero*” (art 51.2 CC, de 24 de julio).

La falta de competencia de la persona que celebra el matrimonio no tiene por qué afectar a la validez de la unión siempre y cuando al menos uno de los contrayentes haya actuado de buena fe y la persona que haya celebrado la unión haya ejercido sus funciones públicamente (art. 53 CC, de 24 de julio). Así pues, no es motivo de nulidad del matrimonio, ya que no falta ninguno de los requisitos esenciales, solamente se produce un vicio no esencial en los criterios formales. Por lo tanto, es motivo de anulabilidad, no de nulidad.

¹⁵ España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia nº 194/2014 de 1 de diciembre.

La celebración del matrimonio civil está condicionada a la tramitación de un **expediente previo** que solamente se puede dispensar, tal como dispone el artículo 52 CC, en caso de que uno de los contrayentes se halle en peligro de muerte. En los demás casos, es un requisito indispensable. Aquellas personas que deseen contraer matrimonio deberán acreditar de forma previa, mediante un acta o expediente, que reúnen “*los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa*” (art. 56 CC, de 24 de julio).

El CC dispone que tendrán competencia para tramitar este expediente el secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes, así como el “*funcionario diplomático o consultar encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero*” (art 51.1 CC, de 24 de julio). La competencia de los notarios para tramitar válidamente los referidos expedientes fue introducida por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹⁶. Dicha modificación debería haber entrado en vigor el 30 de junio de 2018¹⁷ pero no va a hacerlo hasta el 30 de junio de 2020¹⁸, fecha prevista para la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil.

Es importante determinar quién tramita el expediente previo para establecer quien se va a encargar de celebrar la unión matrimonial:

- ✚ Si el acta o expediente ha sido instruido por un Secretario Judicial o funcionario diplomático el matrimonio podrán celebrarlo estas personas o un Alcalde (o concejal en quien delegue) o un Juez de Paz, a elección de las partes.
- ✚ Si se ha encargado de la tramitación del expediente un encargado del Registro Civil el matrimonio solo podrá celebrarse ante un Alcalde (o Concejal en quien delegue) o un Juez de Paz (art 57 CC, de 24 de julio).

¹⁶ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 2015. Disposición final primera cinco.

¹⁷ Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 2017. Artículo único.

¹⁸ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de junio 2020. Disposición final décima.

Los requisitos formales vistos hasta ahora forman parte de la llamada forma civil ordinaria. El ordenamiento también prevé una forma extraordinaria para aquellos casos en los que las circunstancias del matrimonio imposibiliten la concurrencia de todas las formalidades previstas. Así, el CC permite la tramitación reservada del expediente en casos de matrimonio secreto, siempre y cuando “*concurra una causa grave probada*” (art 54 CC, de 24 de julio). Asimismo, también permite el matrimonio por poderes siempre y cuando uno de los contrayentes está físicamente presente y el apoderado ostente poder especial para contraer matrimonio (art 55 CC, de 24 de julio).

3.5. Efectos del matrimonio

En cuanto a los efectos civiles del matrimonio, hay que tener en cuenta que se producen desde el momento de la celebración, pero para que tenga eficacia *erga omnes* será necesario que se inscriba en el Registro Civil (art. 61 CC, de 24 de julio). Dicha inscripción “*hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae*” (art 59 LRC, de 21 de julio).

La celebración de la unión conyugal se hace constar mediante una escritura pública o acta firmada por la persona que se encarga de celebrar el matrimonio, los contrayentes y dos personas que actúen como testigos (art 62 CC, de 24 de julio). Este documento va a ser el que se inscriba en el RC.

La inscripción se va a producir de una forma u otra según las características de la unión. Por ejemplo, en caso de que el matrimonio se haya celebrado fuera de España, podrá inscribirse si se acompaña una certificación acreditativa de la eficacia de la unión de acuerdo con la legislación vigente (art 59.2 LRC, de 21 de julio). Por otro lado, si se ha dado la figura del matrimonio secreto, bastará la inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero solo afectará a los derechos de terceros cuando se inscriba de forma ordinaria (art 64 CC, de 24 de julio).

3.5.1. Efectos personales del matrimonio civil

Una vez celebrado e inscrito el matrimonio en el RC, la unión conyugal adquiere efectos civiles plenamente reconocibles frente a terceros, los cuales se manifiestan en la creación de derechos y deberes que los cónyuges adquieren y se deben recíprocamente. Asimismo, el ordenamiento establece que, respecto de estos deberes y derechos, los cónyuges son iguales (art 66 CC, de 24 de julio).

Los **derechos y deberes conyugales** son deberes jurídicos, no obligaciones jurídicas. Hay que tener en cuenta que todas las obligaciones son deberes jurídicos, pero no todos los deberes son obligaciones. En este caso, los deberes conyugales son incoercibles, es decir, no se puede exigir su cumplimiento forzoso, la cual cosa les incluye dentro de la categoría de deberes jurídicos, pero fuera de la esfera de las obligaciones.

Uno de los deberes de los cónyuges es el respeto mutuo: “*deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia*” (art 67 CC, de 24 de julio). Asimismo, están “*obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente*” así como “*compartir las tareas domésticas y el cuidado y atención de los ascendientes y descendientes o personas dependientes a su cargo*” (art 68 CC, de 24 de julio).

“Estos deberes imponen a los cónyuges un determinado comportamiento en su relación con el otro, que halla su último fundamento en el vínculo de vida y afectos que tiene su origen en la institución matrimonial. Su importancia queda latente en el hecho de que los preceptos en los que se contienen deben ser leídos a los cónyuges en el acto por el cual se celebra el matrimonio y antes de proceder a la emisión del consentimiento matrimonial”¹⁹.

La ley 30/1981 de 7 de julio modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinó el procedimiento de nulidad, separación y divorcio. Dicha ley incluyó en el artículo 82, el incumplimiento “*grave y reiterado*”²⁰ de los deberes conyugales como causa de separación. En 2005 se dejó este artículo sin contenido y en 2015 se volvió a añadir, pero sin hacer referencia a las causas de separación.

Sin embargo, el incumplimiento de los deberes conyugales puede acarrear consecuencias a nivel sucesorio: es causa para desheredar al cónyuge en caso de que se incumplan “*grave y reiteradamente*” (art. 855.1 CC, de 24 de julio).

“La desheredación constituye una declaración expresa, practicada en testamento, expresando en él la causa legal en la que se funde, por medio de la cual el testador priva al legitimario de la

¹⁹ PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen. “El incumplimiento de los deberes conyugales. Consecuencias jurídicas”, Vlex (2006) en: <https://app.vlex.com/#vid/212930413> [visitado el 27.02.2019]

²⁰ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 1981. Artículo 82.1.

porción correspondiente en la legítima. Por tanto, la desheredación requiere la existencia de justa causa en la que ha de fundarse” (Pérez de Ontiveros Baquero, 2006).

3.5.2. Efectos patrimoniales del matrimonio civil

El matrimonio no solamente genera derechos y deberes en la esfera personal, también comporta una serie de efectos en materia matrimonial que se regulan a través del **régimen económico matrimonial**. El ordenamiento jurídico español no prevé un único régimen económico matrimonial, prevé varios, y será de aplicación uno u otro dependiendo de la vecindad civil de los contrayentes. Esta cuestión es muy extensa y no es objeto de estudio, por lo tanto, esta investigación no va a detallar y explicar los distintos regímenes económicos matrimoniales existentes en España.

Se trata de una materia regulada en las compilaciones de derecho civil de los territorios forales que existen en España. Para determinar si se va a aplicar uno u otro es indispensable conocer la **vecindad civil** de los contrayentes, algo que puede parecer muy sencillo, pero en realidad es muy complejo.

“La vecindad civil es uno de los hechos del estado civil de la persona que se inscriben en el Registro Civil. La vecindad determina la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral. Implica la pertenencia a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral”²¹.

La vecindad civil se adquiere por filiación por naturaleza y adoptiva (art 14.2 CC, de 24 de julio) en caso de que ambos progenitores tengan la misma vecindad civil. En caso de que no sea igual, el hijo tendrá la vecindad civil que tenga el progenitor cuya filiación se haya determinado antes. Si no, tendrá la del “*lugar del nacimiento*” y, por último, la “*vecindad del derecho común*” (art 14.3 CC, de 24 de julio). El CC añade que la vecindad civil del hijo no queda alterada por “*la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres*” (art 14.3 CC, de 24 de julio).

Además de por filiación, la vecindad civil puede adquirirse por “*residencia continuada durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad*” o bien “*por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo*” (art 14.5 CC, de 24 de julio).

²¹ CASTILLO JIMÉNEZ, Inmaculada. “¿Qué es la vecindad civil?”, Mundo Jurídico (2019) en: <https://www.mundojuridico.info/que-es-la-vecindad-civil/> [visitado el 27.02.2019]

Respecto al matrimonio, la legislación establece que “*no altera la vecindad civil*”. Aun así, “*cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro*” (art 14.4 CC, de 24 de julio). En caso de que no sea posible determinar la vecindad civil por ninguna de las vías indicadas anteriormente, la vecindad civil será la del lugar de nacimiento (art 14.6 CC, de 24 de julio).

Hay que destacar que en defecto de pacto se va a aplicar subsidiariamente el régimen económico matrimonial previsto en la legislación del lugar donde tengan la vecindad civil los cónyuges. Las partes pueden establecer el régimen económico al que se quieren someter formalizando unas capitulaciones matrimoniales, que pueden firmarse antes o después de la celebración del matrimonio (art 1326 CC, de 24 de julio). Sus efectos van a iniciarse en el momento de la firma. En caso de que se formalicen una vez celebrado el matrimonio, “*no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*” (art 1317 CC, de 24 de julio). Para que sean válidas van a tener que “*constar en escritura pública*” (art 1327 CC, de 24 de julio) y no va a poder incluir ninguna disposición contraria “*a las leyes o a las buenas costumbres*” ni podrán ser “*limitativas de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge*” (art 1328 CC, de 24 de julio).

4. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

4.1. Relevancia del consentimiento en la celebración y en el contenido del matrimonio

¿Es el consentimiento un elemento esencial del matrimonio? Como ya se ha visto, la respuesta es afirmativa. El CC dispone que “*no existe matrimonio sin consentimiento*” (art. 45 CC, de 24 de julio) y que la falta de consentimiento es causa de nulidad matrimonial (art.73.1º CC, de 24 de julio). Así pues, es un requisito esencial en tanto que la ley exige su concurrencia para apreciar la validez matrimonial.

Es necesario tener en cuenta que el consentimiento tiene relevancia en la constitución del matrimonio, es un requisito indispensable para que se pueda formalizar válidamente el negocio matrimonial. Si no hay consentimiento o este no se formaliza de la forma adecuada no se celebrará válidamente el vínculo.

En el matrimonio la voluntad de los contrayentes está muy condicionada por razones de orden público. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en todo proceso matrimonial se dan “*elementos no dispositivos, sino de ius cogens*”²², lo que significa que en lo que se “*excluye la predeterminación de un contenido normativo distinto del establecido legalmente y se prohíbe someterlo a condición, término o modo*” (López, Montés, Roca, Valpuesta, 1991; 53). Aun así, el consentimiento tiene una cierta relevancia en lo que respecta a “*la ordenación del contenido de la relación matrimonial*”²³. Esto significa que, aunque como norma general el contenido del matrimonio no pueda someterse a la autonomía de la voluntad, “*ciertos efectos del matrimonio podrán ser estructurados de acuerdo con la voluntad de los contrayentes*” (López, Montés, Roca, Valpuesta, 1991; 53).

Si todo el contenido de la relación matrimonial se somete a los pactos establecidos por las partes, serían los contrayentes los que elegirían el régimen aplicable a la relación matrimonial, la cual cosa podría suponer la exclusión de ciertos derechos, deberes y efectos que por motivos de orden público no pueden ser excluidos. Es por eso, que se considera un acto jurídico, en tanto que la ley prohíbe que se determine un régimen

²² España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia nº 120/1984 de 10 de diciembre.

²³ LÓPEZ, A.M; MONTÉS, V.L.; ROCA, E.; VALPUESTA, M^a.R (1991). Derecho de Familia. Valencia, España, Tirant lo blanch derecho.

alternativo por las partes distinto del que dispone la normativa. Aun así, como se ha visto, hay aspectos del matrimonio que se pueden someter a la autonomía de la voluntad: ciertos aspectos patrimoniales o cuestiones relativas a separaciones y divorcios (López, Montés, Roca, Valpuesta, 1991; 53).

Por lo tanto, las partes contrayentes van a poder decidir el régimen económico aplicable a su matrimonio mediante la constitución de unas capitulaciones matrimoniales y van a poder pactar las condiciones en caso de divorcio o separación. Sin embargo, los derechos, deberes y efectos del matrimonio quedaran sujetos a la ley sin que sea posible la intervención de la autonomía de la voluntad.

4.2. Definición y requisitos del consentimiento matrimonial

El consentimiento matrimonial es el que se requiere para contraer matrimonio, es la concordancia de voluntades entre los contrayentes.

“Este consentimiento debe, por una parte, reunir los requisitos propios de todo consentimiento negocial, es decir, debe tratarse de un consentimiento real, libre y no viciado. Además, es un consentimiento matrimonial. Asimismo, se trata de un consentimiento puro, en el sentido de que no puede someterse ni a plazo, ni a condición, ni a modo. Y, por último, es un consentimiento de carácter personalísimo”²⁴.

A continuación, van a analizarse de forma detallada cada uno de los requisitos mencionados en aras de profundizar en la definición del concepto y comprenderlo mejor.

4.2.1. El consentimiento negocial

La característica más esencial del consentimiento matrimonial es la necesidad de que exista. Si no se da, el negocio jurídico matrimonial no será válido. Para ver si existe o no se debe tratar de entender el concepto general de consentimiento: es fruto de la autonomía de la voluntad y constituye una manifestación externa del querer interno.

²⁴ DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Barcelona, España, Marcial Pons.

El consentimiento “tiene como base la voluntad de los contratantes, que sólo puede decidirse correctamente cuando actúan de una manera consciente, racional y libre”²⁵. Por lo tanto, es indispensable que se trate de un consentimiento libremente emitido, la cual cosa supone que “los contrayentes no pueden verse coaccionados por la fuerza o las amenazas del otro contrayente o de un tercero, ni se encuentran vinculados por sus anteriores declaraciones” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 42).

4.2.2. Naturaleza del consentimiento matrimonial

En la definición tomada como referencia se hace hincapié en la naturaleza matrimonial del consentimiento necesario para formalizar válidamente el enlace, es decir, se debe consentir especialmente la celebración del matrimonio y el despliegue de sus efectos.

“Implica que este consentimiento se presta respecto a un modelo legal de matrimonio que no puede ser modificado por los contrayentes, modelo presidido por la idea de comunidad de vida entre los cónyuges. El consentimiento matrimonial implica el consentimiento para el establecimiento de dicha comunidad de vida, y si falta esta voluntad no hay consentimiento matrimonial y por tanto no hay matrimonio” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 42).

Esta idea de que el consentimiento necesario para contraer matrimonio sea matrimonial la respaldan los tribunales:

*"Por consentimiento matrimonial se entiende no la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que debe tener un contenido matrimonial, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, como son los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo”*²⁶.

Es imposible entrar a valorar caso por caso cual es la voluntad real que se esconde tras una determinada muestra de consentimiento. Es muy complicado que las partes, cuando contraen matrimonio por motivos no sentimentales sino legales, manifiesten su verdadera

²⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVARRÍA, J.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMBS ALBESA, J. (2007). II Derecho de Obligaciones. Volumen primero. Parte General. Teoría general del contrato. Madrid, España, Dykinson.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6/2016 (Sala Civil, Sección 18ª) de 11 de enero (recurso de apelación 307/2014). *Aranzadi*.

intención, pero “*si la voluntad real de los contrayentes, y en consecuencia la apariencia de matrimonio, trascienden, no cabe duda que el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial*” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 42). Esta cuestión va a tratarse de forma más extensa en el último apartado del estudio, en relación con los matrimonios por complacencia.

4.2.3. La pureza del consentimiento matrimonial

En el matrimonio civil la pureza es un elemento indispensable para que el consentimiento se entienda debidamente formado. Cuando la doctrina dispone que el consentimiento matrimonial debe ser puro se refiere a que “*la condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*” (art 45 CC, de 24 de julio).

Algunos autores consideran que los **modos, condiciones o términos** en el consentimiento no comporta la nulidad del matrimonio:

“En el caso de que en el negocio jurídico del matrimonio, por voluntad de las partes, se impusiesen los elementos accesorios mencionados, no comportaría dicha imposición la nulidad o inexistencia del matrimonio celebrado, sino que el mismo sería plenamente válido, aunque se tendrían por no puestos la condición, término o modo incluidos, manteniéndose por tanto la plena eficacia del matrimonio celebrado”²⁷.

Por otra parte, otro sector doctrinal considera que conviene distinguir condición, término y modo ya que los dos primeros si que pueden comportar la nulidad y el último no. En primer lugar, es importante entender qué significan cada uno de estos conceptos. El término se distingue de la condición por el grado de certeza que ofrecen ambos: el término es seguro que se va a producir, la condición no. La certidumbre es la base de su distinción. En cambio, el modo establece una “*carga a los contrayentes*” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

Prestar consentimiento matrimonial bajo condición o término puede afectar a la validez del enlace, dependiendo del tipo que sean. Si son de **carácter suspensivo** pueden derivar en la nulidad del vínculo por falta de consentimiento entre los contrayentes, pero si son

²⁷ Consentimiento matrimonial [Civil] (12 de marzo de 2019). Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSBf1jTAAAUmJyMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCNeoMhNQAAAA==WKE

resolutorios se tendrán, como establece, el Código Civil, por no puestos. Cabe un supuesto en el que puede haber condición o término suspensivo y no apreciarse la nulidad por falta de consentimiento:

“El consentimiento es un negocio formal y debe prestarse ante una autoridad que, en su caso, deberá advertir a los contrayentes de que el consentimiento no puede someterse a plazo ni a condición, y que de hacerse éstos se tendrán por no puestos. Si a pesar de tal advertencia, el consentimiento se modaliza, los contrayentes son conscientes de que la condición o término serán desatendidos, por lo que en realidad estarán prestando un consentimiento puro” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

En cuanto al modo, *“su establecimiento no es en principio contrario a la esencia del vínculo matrimonial”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

El modo no tendrá por no puesto si fundamenta el consentimiento, sin perjuicio de que sea posible imponer condiciones a la vida familiar como la organización de las tareas domésticas, pactos respecto la compra o sobre quien recoge a los hijos del colegio.

“El consentimiento matrimonial no puede venir determinado sobre la base del cumplimiento de la carga modal. De ahí que el art. 45 II considere el modo como no puesto, lo que (...) no impedirá que los cónyuges puedan acordar que el contenido del mismo quede integrado dentro de los pactos reguladores de la vida doméstica” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

4.2.4. El carácter personalísimo del consentimiento matrimonial

Una diferencia esencial entre el contrato y el matrimonio es el carácter personalísimo del consentimiento matrimonial, es decir, una persona no puede contraer matrimonio en nombre de otra. Si bien es cierto que la normativa civil española obliga a que se celebre el matrimonio en unidad de acto con la presencia de ambos contrayentes (art 58 CC, de 24 de julio), es relevante tener en cuenta que se prevé una excepción: el matrimonio por poderes. Se requiere autorización previa, poder especialísimo y la presencia del otro cónyuge (art. 55 CC, de 24 de julio).

Esta excepción, sin embargo, no afecta al carácter personalísimo del consentimiento matrimonial ya que el apoderado actúa simplemente como un *nuntius*, es decir, solo manifiesta la voluntad de su poderdante: *“El apoderado es un simple transmisor de la voluntad ajena totalmente formada (...). El apoderado no interviene como verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del*

consentimiento matrimonial” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

4.3. Formalización del consentimiento matrimonial

La forma en el matrimonio es un requisito de validez esencial y uno de los requisitos formales clave en la celebración del enlace es el momento en el que las partes prestan su consentimiento ante la autoridad encargada de officiar el acto:

“El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente” (art 58 CC, de 24 de julio).

Por lo tanto, el consentimiento matrimonial se da en la celebración del vínculo. En este sentido es importante reflexionar sobre los problemas en relación con el consentimiento en la promesa del matrimonio, un acuerdo mediante el que las partes manifiestan su voluntad de unirse en el futuro en matrimonio. Por lo tanto, existe una fase prematrimonial en la que las partes han consentido en unirse próximamente en vínculo matrimonial. La cuestión es la siguiente: ¿obliga ese consentimiento a efectivamente contraer matrimonio? La respuesta se encuentra en el propio CC que establece que *“la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración”* (art 42 CC, 24 de julio).

Esta disposición se ha incluido en el ordenamiento jurídico por un motivo básico: *“la celebración del matrimonio es un acto enteramente libre, que no puede presentarse como el cumplimiento de una obligación de hacer derivada de un previo compromiso”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 49).

Así pues, la promesa no obliga, pero sí que puede generar ciertos efectos jurídicos. Prometerse en matrimonio genera una situación de hecho que origina una expectativa de matrimonio en relación con la cual se pueden incluso realizar determinados desembolsos como por ejemplo el alquiler de un restaurante o el envío de invitaciones. La parte que ha visto frustradas sus expectativas tiene derecho a reclamar a la contraparte el resarcimiento de las cantidades invertidas.

Por lo tanto, en lo que se refiere al consentimiento matrimonial, la promesa del matrimonio no genera ningún tipo de vínculo jurídico más allá del mencionado anteriormente: puede suponer la obligación de resarcir a la contraparte en caso de que la frustración de sus expectativas le haya ocasionado algún gasto o daño. Así pues, el momento en el que se debe prestar un consentimiento que va a desplegar los plenos efectos jurídicos previstos por la ley para el matrimonio es el acto de celebración, ni antes ni después.

5. AUSENCIA Y VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Tal como se ha explicado, el CC dispone que es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. La doctrina en este sentido ha diferenciado dos supuestos: aquellos en los que la ausencia de consentimiento es total y aquellos en los que el consentimiento está viciado. A continuación, va a estudiarse cada uno de los supuestos y se van a exponer casos dados en la práctica para ver como los tribunales españoles solventan la situación.

5.1. Supuestos de ausencia total de consentimiento

Se entiende que falta totalmente el consentimiento cuando la declaración de voluntad que realizan los contrayentes no goza de los requisitos necesarios, contemplados en el anterior apartado, para ser considerada como consentimiento matrimonial válido emitido libre y plenamente consciente. En estos casos se considera que no existe consentimiento. A continuación, se expondrán aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico entiende que concurre ausencia total de consentimiento.

5.1.1. Ausencia de aptitud mental

Uno de los supuestos que contempla nuestro ordenamiento en este ámbito es la ausencia de aptitud mental, entendida como:

“Aquellos casos en que la persona no tiene la capacidad de entender y querer (natural) en el momento de contraer matrimonio cualquiera que sea su causa (alcoholismo, toxicomanía, enfermedad psíquica o mental) y con independencia de si se trata de una situación habitual o transitoria”²⁸.

Desde un punto de vista práctico es interesante tener en cuenta el criterio jurisprudencial aplicable a los casos en los que el consentimiento matrimonial lo presta una persona que sufre esquizofrenia, una enfermedad mental que, en términos generales, produce alucinaciones y delirios en la persona que la sufre. El Tribunal Supremo considera que:

²⁸ GETE-ALONSO y CALERA, M.C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÉ RESINA, J. (2004). Derecho de familia. Barcelona, España, Cálamo.

“No debe, sin embargo, identificarse la esquizofrenia, pese a la indiscutible gravedad de las alteraciones que es susceptible de desencadenar, con una destrucción irreversible de la personalidad o con una completa disgregación del psiquismo”²⁹.

Por lo tanto, la esquizofrenia en sí misma no implica ausencia total de aptitud mental para prestar consentimiento pues la personalidad del enfermo no queda destruida por completo, sino sujeta a la aparición de brotes. Por lo tanto, habrá que ver si el contrayente enfermo, al prestar el consentimiento está sufriendo un brote. Los tribunales españoles consideran que para determinar la nulidad del vínculo por ausencia total de consentimiento matrimonial es necesaria *“la prueba de que, en el momento de la celebración, el contrayente no podía prestar válidamente el consentimiento matrimonial como consecuencia de sus deficiencias o anomalías psíquicas”*³⁰. Sin la requerida prueba *“no puede afirmarse que tuviese sus facultades mentales limitadas hasta el punto de que le impidiesen prestar válidamente el consentimiento matrimonial, distorsionando la asunción de los derechos y deberes inherentes al matrimonio”* (SAP Burgos, sec. 3º, 28.01.2002).

Se puede aplicar analógicamente este criterio a supuestos en los que uno de los contrayentes se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas. En este caso se presume *iuris tantum* que el emisor del consentimiento es capaz de entender las consecuencias de su declaración de voluntad. Mientras no haya prueba en contrario la nulidad del vínculo no procederá.

5.1.2. Extinción del poder

Como ya se ha visto, el ordenamiento permite el matrimonio por poderes sujeto a la concurrencia de ciertos requisitos. Uno de ellos es que el apoderado cuente con un poder especialísimo que le faculte únicamente para transmitir la voluntad del poderdante (art 55 CC, de 24 de julio). Se entiende que existe ausencia total de consentimiento en aquellos casos en los que *“se ha revocado o extinguido el poder antes de la celebración del*

²⁹ España. Tribunal Supremo (Sala lo Penal). Sentencia de 22 de enero de 1988. *Aranzadi*.

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 44/2002 (Sala Civil, Sección 3º) de 28 de enero (recurso de apelación 308/2001). *Aranzadi*.

*matrimonio*³¹. Como es lógico, si el referido poder especial se extingue, la declaración de voluntad no será válida por tampoco serlo el poder necesario para formalizarla.

5.1.3. Reserva mental y simulación

Existen algunos casos en los que la declaración de voluntad externa no coincide con el querer interno, produciéndose así una ausencia total de consentimiento matrimonial que deriva en la nulidad del vínculo. Los casos referidos son la reserva mental y la simulación.

En la reserva mental *“el contrayente emite la declaración de contraer matrimonio que aparece formalmente como querida, pero bajo la que se amaga la voluntad real de no querer contraerlo”* (Gete-Alonso, Ysàs y Solé, 2013, 139). Se trata de una voluntad *“unilateral y que se mantiene secreta”* (Gete-Alonso, Ysàs y Solé, 2013, 139). La diferencia principal de la reserva mental con la simulación es que se produce solo en uno de los contrayentes: *“el otro contrayente sí emite un verdadero consentimiento matrimonial e ignora la verdadera voluntad del otro”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 87).

La simulación, por su parte, se da cuando *“se emiten declaraciones que solo son queridas en su expresión formal, sin voluntad negocial y con la finalidad de aparentar frente a terceros”* (Gete-Alonso, Ysàs y Solé, 2013, 140). A través de este mecanismo, los cónyuges *“no pretenden establecer una comunidad de vida, sino acogerse a alguno de los beneficios que la ley reconoce al cónyuge”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 86).

Es importante, diferenciar la simulación y la reserva mental del error obstativo. El disenso o error obstativo se produce cuando una de las partes emite una declaración distinta de la querida internamente de manera inconsciente e inintencionada. No hay dolo ni en la parte declarante ni en la contraparte. En la simulación, en cambio, ambas partes son conscientes de que su declaración de voluntad no concuerda con el querer interno y lo hacen de forma deliberada y plenamente consciente.

Un ejemplo de simulación lo constituyen los llamados matrimonios de complacencia que, como se verá más adelante, son nulos por falta de consentimiento matrimonial ya que *“no*

³¹ GETE-ALONSO y CALERA, M.C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÉ RESINA, J. (2013). Derecho de familia vigente en Cataluña. Valencia, España, Tirant lo Blanch.

existe un verdadero consentimiento matrimonial, son solo el medio a través del cual se procuran obtener ventajas legales en el sector del derecho de extranjería y de la nacionalidad” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 86).

5.2. Supuestos de consentimiento viciado

El defecto de consentimiento que comporta la nulidad del matrimonio se puede dar por la concurrencia de los supuestos mencionados o por la existencia de vicios en el consentimiento matrimonial. Se consideran vicios del consentimiento matrimonial:

“Aquellos hechos que interfieren en la correcta formación de la declaración de voluntad que está llamada a integrar el consentimiento matrimonial, de manera que provocan que exista, si bien de manera defectuosa ya que no se corresponde con la verdadera voluntad real” (Gete-Alonso, Ysás y Solé, 2013, 140).

Los vicios del consentimiento son una figura que se da en otros tipos de negocios jurídicos de corte patrimonial, como los contratos, pero es necesario apuntar que en materia matrimonial son distintos o, al menos, tienen rasgos particulares. Se consideran vicios del consentimiento matrimonial los previstos en el artículo 73.1 4º y 5º del CC, referente a la nulidad del vínculo: el error y la coacción o miedo grave.

5.2.1. El error

El error se produce cuando una de las partes realiza una verdadera declaración de voluntad, pero como consecuencia de una equivocada representación de la realidad. El ordenamiento jurídico español distingue dos tipos distintos de errores que vician el consentimiento matrimonial: el *“error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento”* (art. 73.1.4º CC, de 24 de julio).

El primer tipo se da cuando *“el contrayente se casa con una persona cuando cree que lo está haciendo con otra”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 90). Es muy poco frecuente en la práctica y básicamente se da en supuestos de matrimonio por poderes, aunque también puede darse en casos en que *“los contrayentes no se conocen hasta el mismo día de la boda, habiéndose relacionado por carta, Internet o una agencia matrimonial”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 90).

La segunda clase de error, sin embargo, se da mucho más a menudo. El error en las cualidades del otro contrayente se debe referir a las cualidades de carácter personal y

deben tener una cierta entidad. Además, el error en las debe ser “*anterior o coetáneo al momento de celebración del matrimonio*” (Gete-Alonso, Ysás y Solé, 2013, 141) y debe condicionar la prestación del consentimiento. A continuación, se analizarán estos requisitos desde un punto de vista teórico y práctico.

Error en las cualidades personales

Para que el error vicie el consentimiento matrimonial debe recaer sobre cualidades personales del otro contratante: “*se entiende que la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física como psíquica (...), sin aludir, por lo tanto, a aspectos económicos*”³².

Sin embargo, no todo tipo de cualidades personales son admitidas por la jurisprudencia. Por ejemplo, el TS ha excluido la **infidelidad** de la lista de cualidades personales consideradas como error vicio:

*“Hoy no es defendible afectar a una cualidad personal determinante de la dación del consentimiento, el hecho de que éste se prestó bajo la confianza o condición de que anteriormente a la celebración del matrimonio el otro contratante había observado esa exigencia de fidelidad”*³³.

El TS excluye la infidelidad del catálogo de cualidades personales que vician el consentimiento tanto si se prueba que efectivamente se produjo como si no:

“Esa conducta sexual es intrascendente para modificar la recta integración de la convicción decisoria de la sentencia recurrida, que, (...), no sólo parte de esa no probanza del yacimiento, sino que, incluso, admitiendo el mismo, determina que ello no puede implicar el error en la cualidad personal del contratante al amparo del art. 73.4 CC” (STS 28/10/2008).

En el mismo sentido se pronunció la AP de Valencia al confirmar una sentencia de instancia que declaraba la improcedencia de la nulidad matrimonial pretendida por el marido, que aducía no conocer en el momento de la celebración del matrimonio que su cónyuge se había dedicado a la **prostitución**. La AP desestimó la apelación con el siguiente fundamento:

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 4ª. 2 de marzo de 2005.

³³ España. Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil). Sentencia de 28 de octubre de 2008.

“La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la improcedencia de su alegación como causa de nulidad en punto a las circunstancias laborales o morales de la otra persona, o a su infidelidad, cuando ha habido una previa relación sexual anticipada al matrimonio”³⁴.

Una cualidad personal que los tribunales si aceptan como error que vicia el consentimiento son las **tendencias homosexuales** del otro contrayente. Es notable una sentencia de la AP de Barcelona que revoca una resolución que determinaba que las tendencias homosexuales del cónyuge no constituían un motivo de nulidad por vicio en el consentimiento, sino de divorcio. La AP decidió basándose en el siguiente argumento:

“No es que el matrimonio haya evolucionado a mal y se disuelva, como ocurre en los supuestos de divorcio, sino que «ab initio» y por error en las cualidades esenciales del esposo cuales son las sexuales, carecía tal matrimonio de eficacia pues no podía cumplir una de sus finalidades esenciales y presuntas, por lo que sólo el error en aquellas cualidades llevó a D^a Olga a prestar su consentimiento”³⁵.

Los tribunales también aceptan como cualidad personal considerada error que vicia el consentimiento *“la **condición de alcohólico y drogadicto**”³⁶ del cónyuge o “**deficiencias psíquicas de evidente entidad objetiva configuradoras de la personalidad del contrayente, cuyo conocimiento por parte del demandante, incidiría de modo esencial en la correcta formación del consentimiento**”³⁷.*

Entidad del error sobre las cualidades personales

No cualquier error sobre las cualidades personales del otro contrayente puede tomarse por vicios del consentimiento. Uno de los requisitos fundamentales del error vicio en el matrimonio es la entidad del mismo, que se lo suficientemente relevante como para que en caso de *“haberse conocido en el momento de contraer matrimonio dichas cualidades*

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 4/2006 (Sección 10^o) de 10 de enero (recurso de apelación 944/2005). *Aranzadi*.

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12^o) de 19 de marzo de 2003 (recurso de apelación 789/2002). *Aranzadi*.

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5^o) de 7 de mayo de 1999 (recurso de apelación 370/1998). *Aranzadi*.

³⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 42/2003 (Sección 2^o) de 26 de febrero (recurso de apelación 10/2003). *Aranzadi*.

habrían determinado una voluntad contraria al mismo” (Gete-Alonso, Ysás y Solé, 2013, 141).

Los tribunales han matizado este requisito añadiendo que *“la entidad del error determinante del consentimiento matrimonial debe medirse conforme criterios estadísticos no según la real y verdadera fuerza respecto del consentimiento objeto del juicio”* (STS 28/10/2008).

Es importante tener en cuenta un caso que resolvió la AP de Toledo en el que el marido solicitaba la nulidad del vínculo porque, alegaba, había contraído matrimonio con la mujer que creía que engendraba a su hijo, descubriendo después que no era el verdadero padre del bebé. Tal como establece el propio tribunal era importante determinar si *“la cualidad de madre gestante del hijo del novio fue o no, causa del consentimiento matrimonial prestado por el hoy demandante recurrente”* para saber si el engaño tenía entidad suficiente. En este caso, la Audiencia Provincial estimó la nulidad en base a que:

*“La falta de decisión, la indefinición sobre el modelo de vida que uno quiere llevar, el temor al compromiso legal, se relativizan ante la inminencia del agravio personal, familiar y social del embarazo, tanto como por el humano deseo de la inevitable paternidad, venciendo la renuencia a la prestación del consentimiento”*³⁸.

Importancia del momento de la equivocación

El error sobre las cualidades personales debe ser, como ya se ha dicho, **anterior** o **coetáneo** a la propia celebración del matrimonio. En este sentido, los tribunales apuntan que, para que pueda considerarse vicio de la voluntad, es necesario que la persona que alega error en las cualidades personales de la contraparte no tuviera conocimiento de esta antes de celebrar matrimonio.

Sobre esto, la AP de Madrid resolvió un caso en el que el marido solicitaba la nulidad matrimonial por concurrir error en las cualidades personales de su mujer que viciaba el consentimiento prestado, alegando que su esposa padecía de un trastorno bipolar que no conocía. El tribunal desestimó tal petición por considerar probado que el demandante,

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 456/2001 (Sala Civil, Sección 2ª) de 14 de noviembre (recurso de apelación 573/2000). Aranzadi.

antes de la celebración e inscripción del matrimonio, “conocía la enfermedad, no importándole y estando dispuesto a cuidarla y ayudarla a superarla”³⁹.

En relación con esto, la AP de Pontevedra revocó en apelación una sentencia, que consideraba que no había lugar a la nulidad pretendida por el marido fundamentada en el desconocimiento de deficiencias psíquicas y físicas de su cónyuge en el momento de celebración del matrimonio. La resolución, revocada al final, aducía que eran deficiencias evidentes con lo que no podían haber inducido a error al contrayente. La AP estimó revocó la sentencia por considerar que si bien las deficiencias físicas eran evidentes, las psíquicas no lo eran y tenían la entidad suficiente para ser consideradas causa de error:

“La sordera y consiguientes dificultades de expresión de la demandada, eran fácilmente perceptibles durante los cuatro meses de noviazgo previo al contrato matrimonial, y por ello no pueden fundar en error invalidante. Pero sin embargo no lo eran, las deficiencias psíquicas que también padece, acreditadas mediante el informe del médico especialista en psiquiatría” (SAP Pontevedra 26/2/2003).

La AP de Zamora también revocó en apelación una sentencia de instancia fallaba que el matrimonio entre la demandante y su cónyuge, que según quedó probado tenía tendencias pedófilas, no era nulo por conocer la actora en el momento de celebración del matrimonio la causa penal abierta contra el contrayente en relación a sus inclinaciones pedófilas. La AP, fundamentándose en el siguiente criterio, dictaminó que la nulidad era procedente:

“No es el procedimiento penal seguido frente al demandado ni las presuntas imputaciones penales que se dirigen frente al mismo ni por ello, el conocimiento que de dichos extremos tenga la apelante, la causa de nulidad matrimonial invocada, si no que la causa hay que encontrarla en la propia sentencia penal condenatoria por hechos constitutivos de un delito contra la libertad sexual que refleja tendencias pedófilas del demandado, sentencia penal firme a partir de la cual el demandado pasa a ser culpable de los hechos, anteriores al matrimonio, que se le imputaban”⁴⁰.

La AP se amparó en la presunción de inocencia del contrayente, pues si bien es cierto que la demandante conocía la causa abierta contra el que por entonces era su pareja, no había recaído sentencia firme condenatoria en el momento de celebrarse el enlace. Admitió,

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 335/2016 (Sala Civil, Sección 22ª) de 12 de (recurso de apelación 978/2015). Aranzadi.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) de 25 de mayo de 2018 (recurso de apelación 421/2017). Aranzadi.

pues, la nulidad del matrimonio en base a un error en las cualidades personales del otro contrayente, porque la demandante conoció efectivamente las tendencias pedófilas una vez se dictó sentencia firme, momento en el cual ya estaban casados.

Dolo en el error

Es necesario tener en cuenta que, aunque el dolo no es considerado un vicio del consentimiento matrimonial, sí se considera como tal en negocios jurídico-patrimoniales, se incluye dentro del error, ya que es un concepto muy amplio que incluye la conducta dolosa y agrava sus consecuencias:

“Lo que importa es el conocimiento equivocado en la identidad o cualidades del otro contrayente, con independencia de si dicho equívoco es imputable al cónyuge que sufre el vicio o deriva de un engaño del otro contrayente o de otra persona” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 86).

La dificultad en la prueba

En relación con el error cabe remarcar un problema: *“la subjetividad de este vicio (...) hace que deba ser admitido con prudencia”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 90). Es muy complicado probar el querer interno de una persona, la cual cosa dificulta a los tribunales el establecimiento de criterios que unifiquen el trato a este tipo de supuestos. En cada caso los tribunales deben atender al contexto y circunstancias propias del mismo para emitir un veredicto. La jurisprudencia dispone que, en términos de prueba, se deben:

“Interpretar y valorar los hechos y conductas de ambos cónyuges sobre todo en el período de relaciones mantenidas por los esposos durante el noviazgo y que de un examen de dichos hechos y conductas tal como habían quedado acreditados en las actuaciones se llegaba a la conclusión de que las alegadas por la actora no eran hábiles para engendrar la causa de nulidad esgrimida en la demanda”⁴¹.

Es relevante un caso resuelto por la AP de A Coruña, en el que la esposa solicitaba la nulidad del matrimonio por error en las cualidades personales del otro contrayente. La demandante descubrió con posterioridad a la celebración del matrimonio que su marido era alcohólico y drogodependiente. En este caso, por falta de prueba:

⁴¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 11 de julio de 1987.

“Aun reconociéndose que la condición de alcohólico y drogadicto, o enfermo mental de su cónyuge, en cuanto desconocida por el otro al tiempo del matrimonio, puede ser una causa válida para declarar su nulidad, pues se refiere a una cualidad básica de su personalidad, lo cierto es que todas las alegaciones relativas a esa supuesta situación -que ni siquiera pudo contradecir el demandado por encontrarse en rebeldía- no pudieron ser comprobadas ni mediante testigos presenciales de una mínima credibilidad ni mediante ninguna pericia o reconocimiento personal adecuado para ello” (SAP A Coruña 7/5/1999).

5.2.2. La coacción o miedo grave.

El artículo 73.1. 5º del CC dispone que es nulo el matrimonio contraído *“por coacción o miedo grave”*. La regulación del matrimonio se desmarca de los conceptos considerados como vicios en materia de negocios patrimoniales: la violencia y la intimidación. Sin embargo, no especifica sobre qué se entiende por coacción o miedo grave, la cual cosa *“hace necesaria la aplicación analógica, con las adaptaciones pertinentes, de los principios que acerca de estos vicios se disponen en los artículos 1267 y 1268 CC”* (Gete-Alonso, Ysás y Solé, 2013, 142).

Los preceptos en cuestión disponen que se entiende que hay violencia cuando *“para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”* (art. 1267 CC, de 24 de julio) y que la intimidación concurre cuando *“se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes”* (art 1267 CC, de 24 de julio).

Es necesario aplicar analógicamente esta regulación a los supuestos de vicio del consentimiento matrimonial por coacción o miedo graves: *“el contrayente tiene voluntad, pero es una voluntad arrancada de manera forzada; se trata de una voluntad que no es libre”* (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 92). Lo más importante es la creación, sea a través de la amenaza a uno mismo o a un tercero, de una situación de miedo en uno de los contrayentes que le obliga a prestar su consentimiento, aunque no coincida con su voluntad interna.

Para que este vicio sea causa de nulidad es importante que, tal como pasaba con el error, tenga una cierta entidad, la cual cosa se valorará en cada caso atendiendo al criterio dispuesto en el CC en sede de contratos: deberá *“atenderse a la edad y a la condición de la persona”* (art 1267.3 CC, de 24 de julio).

Para apreciar la concurrencia de coacción o miedo grave hay que atender a un componente objetivo, es decir que exista un “*acto o conducta indubitadas que objetive y racionalmente puedan ser considerados como suficiente para refundir o inspirar al otro temor*”⁴² y otro subjetivo, es decir, “*debe atenderse a circunstancias subjetivas del que la sufre*” (SAP Barcelona 13/1/2004).

La jurisprudencia ha determinado que para que se aprecie como causa de nulidad “*el vicio de intimidación ha de quedar integrado para su virtualidad, en una amenaza injusta, con marcado carácter antijurídico y tan fuerte que obligue a quien lo padece a que su voluntad se determine en sentido contrario a sus intereses*”⁴³.

La jurisprudencia del TS, distingue dos tipos de violencia:

“La física «vis absoluta» que por los medios empleados y circunstancias concurrentes no supone voluntad viciada sino falta total de voluntad, de aquella otra violencia, intimidación, o acción moral («vis compulsiva»), que da lugar a la nulidad relativa y se deja a la impugnación del afectado” (SAP Barcelona 13/1/2004).

La coacción o miedo grave se enmarcaría en el segundo tipo de violencia, ya que se da en un plano moral, en casos en los que se intimida o amenaza a uno de los contrayentes quien, por temor a sufrir algún daño en su propia persona o en terceros, presta su consentimiento a celebrar el enlace. Tal como establece el TS, si la violencia empleada fuera física se trataría de un caso de ausencia absoluta de consentimiento, no de vicio.

Tal como sucede en el error-vicio, la nulidad matrimonial por coacción o miedo grave en la prestación del consentimiento conlleva graves dificultades en términos probatorios. Es importante tener en cuenta un caso resuelto por la AP de Barcelona, que revocó una sentencia de instancia que estimaba la procedencia del vicio como causa de nulidad del vínculo. El supuesto fue el siguiente: las partes compartieron un noviazgo de tan solo 4 meses antes de la boda. Al poco, empezaron los maltratos del marido hacia su esposa. La mujer decidió demandar a su cónyuge por haberla coaccionado para prestar consentimiento matrimonial. La sentencia de instancia apreció la concurrencia del vicio, pero la AP la revocó, aduciendo que no se probaba la “*amenaza injusta, ilícita grave e*

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6/2004 (Sección 12º) de 13 de enero (recurso de apelación 1031/2002). *Aranzadi*.

⁴³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 6 de octubre de 1994.

inminente, bastante para determinar el consentimiento matrimonial” (SAP Barcelona 13/01/2004).

En el mismo sentido se pronunció la AP de Córdoba, que desestimó la apelación de una sentencia de instancia que negaba la nulidad del vínculo por concurrencia de coacción o miedo grave en el consentimiento. Se baso en el mismo motivo argüido por la AP de Barcelona en la sentencia anteriormente comentada:

“No queda acreditado que la conducta del demandado causara en aquélla un vicio de consentimiento en relación con el matrimonio celebrado, pues siendo éste un aspecto de carácter eminentemente subjetivo y anímico, no concurren elementos probatorios suficientes del que deducir que la recurrente exteriorizara un consentimiento a la unión en contra de su auténtica voluntad”⁴⁴.

El mismo criterio emplea la AP de Vizcaya respecto de un supuesto en el que un el demandado alega su avanzada edad, enfrentamientos con su familia e influencia de la demandada para tratar anular su matrimonio por coacción: tras valorar todas las pruebas, el tribunal acaba resolviendo que *“no hay base para concluir que existía coacción, miedo o falta de capacidad cuando se contrae matrimonio”*⁴⁵, desestimando el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que denegaba la nulidad.

Así pues, en base a los criterios exigidos por la ley y los establecidos por la jurisprudencia, podría concluirse que son muy excepcionales los casos en los que se produce la nulidad del matrimonio por coacción o miedo grave en la prestación del consentimiento.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 3/2012 (Sección 2º) de 12 de enero (recurso de apelación 443/2011). *Aranzadi*.

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 414/2018 (Sección 4º) de 22 de junio (recurso de apelación 355/2018). *Aranzadi*.

6. AUSENCIA O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL COMO CAUSA DE NULIDAD DEL VÍNCULO

En este estudio se ha reiterado que el matrimonio sin consentimiento matrimonial es nulo, sea cual sea su forma de celebración (art. 73.1 CC, de 24 de julio). A diferencia de aquellos casos en los que la ausencia de consentimiento es total, cuando concurren vicios, la nulidad es relativa. Esto significa que la nulidad solamente será declarada si el contrayente que haya sufrido el vicio la alega, en caso contrario el matrimonio seguirá siendo válido y el vicio, como se verá más adelante, podrá incluso convalidarse. En cambio, en los supuestos de ausencia total de consentimiento, la nulidad es de pleno derecho la cual cosa implica que no debe ser alegada por los contrayentes para que se considere nulo, aunque sí será necesario que las partes aleguen dicha nulidad para que el vínculo deje de producir efectos.

La ley prevé la nulidad como consecuencia a los vicios o la ausencia de consentimiento, pero la jurisprudencia y la doctrina han matizado dicho efecto en relación con el error-vicio:

“Para que pueda dar lugar a la nulidad del matrimonio, el error debe ser excusable (...). Pero no cabe olvidar que el CC a la hora de determinar si procede o no la nulidad atiende también a las circunstancias subjetivas de los contrayentes, como es la buena o mala fe” (Del Pozo Carrascosa, Vaquer Aloy, Bosch Capdevila, 2013; 90).

Por lo tanto, no todo tipo de error es causa de nulidad matrimonial.

“No se refiere a cualquier cualidad individual equivocada, sino a aquellas personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento y siempre que el error no pudiera ser evitado empleando una diligencia media”⁴⁶.

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Sección 2ª. 26 de febrero de 2013.

6.1. La acción de nulidad

Para que un juez declare la nulidad del vínculo es necesario ejercitar una acción de nulidad, que, como las demás acciones previstas por el ordenamiento jurídico, está sujeta a la concurrencia de ciertos requisitos en materia de legitimación, competencia y plazos.

La legitimación activa para interponer una acción de nulidad matrimonial corresponde a “los cónyuges, el Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ello” (art 74 CC, de 24 de julio). No obstante, esta norma está sujeta a excepciones:

- ✚ Si la causa de nulidad del matrimonio no fuera la falta de consentimiento sino la carencia de requisitos de edad para contraer matrimonio, al ser el contrayente menor de edad, solamente podrían ejercitar la acción mencionada los titulares de su patria potestad o, en su caso, sus tutores o guardadores. Eso sí, en todo caso será necesario que intervenga el Ministerio Fiscal. Cuando el menor alcance la mayoría de edad solamente estará él mismo legitimado para ejercitar la acción, excepto en el caso de que los cónyuges hubieran convivido durante un año desde que el menor alcanzó la mayoría de edad (art 75 CC, de 24 de julio).
- ✚ En relación con los vicios del consentimiento, cuando concorra error, coacción o miedo grave, solamente estará legitimado para ejercer la acción de nulidad el “cónyuge que hubiera sufrido el vicio” (art 76 CC, de 24 de julio), es decir, la persona que contrajo matrimonio siendo víctima de un error en la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente o hubiera prestado su consentimiento estando coaccionado o sufriendo un miedo grave.

Aunque la ley no especifique a quien corresponde la legitimación pasiva, por lógica, puede determinarse que corresponderá al otro cónyuge en caso de que la demanda la interponga uno de ellos y a ambos si la ejercita el MF o un tercero con interés legítimo.

Es relevante destacar que la acción de nulidad no está sujeta a plazos de caducidad. La ley, sin embargo, prevé un supuesto de convalidación: “*caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo*” (art 76.2 CC, de 24 de julio).

En relación con la acción de nulidad, es importante tener en cuenta qué tribunales son competentes para conocer la acción. Los Tribunales españoles tienen competencia “en

*materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación, divorcio y sus modificaciones siempre que ningún otro tribunal extranjero tenga competencia*⁴⁷. Esto sucederá cuando:

“Ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española” (art 22 quáter c) LOPJ, de 3 de julio).

Una vez determinado que los tribunales españoles tienen competencia se debe determinar qué tribunales españoles son competentes, es decir, qué tribunales ostentan la competencia territorial. La ley establece que la competencia objetiva la ostenta el Juzgado de Primera Instancia en el orden siguiente: primero, el *“Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal”*⁴⁸. En caso de que los cónyuges tuvieran su residencia en distintos partidos judiciales, el tribunal competente sería o bien el último domicilio de los cónyuges o bien la residencia del demandado, a elección del demandante (art 769.1 LEC, de 8 de enero).

En caso de que no tuvieran una residencia fija, podrán ser demandados o bien en el lugar en el que se hallen o bien en el lugar de su última residencia fija, a elección del demandante. Si tampoco se pudiera determinar la competencia territorial, ésta corresponderá al *“tribunal del domicilio del actor”* (art 769.1 LEC, de 8 de enero).

6.2. Efectos de la declaración de nulidad matrimonial

La acción de nulidad es declarativa no constitutiva, la cual cosa supone que cuando se ejerce la acción de nulidad y el juez la estima, ésta se declara y se producen unos efectos.

⁴⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 1985. Artículo 22 quáter c).

⁴⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2001. Artículo 769.1.

En primer lugar, cesa la obligación de los cónyuges de atenerse al régimen de derechos y deberes conyugales. Como ya se ha visto, son una serie de derechos y deberes que se deben recíproca, igual e incoerciblemente los cónyuges, desde el momento de constitución del vínculo. La nulidad conlleva la disolución del enlace, la cual cosa supone la total extinción del régimen de derechos y deberes conyugales.

Patrimonialmente, la nulidad conlleva también la disolución del régimen económico matrimonial. Como se ha explicado, el matrimonio genera una comunidad de vida entre los contrayentes, la cual cosa supone la necesidad de establecer una determinada organización económica a dicha comunidad. Esto se hace mediante el establecimiento de un determinado régimen económico matrimonial, que puede pactarse por las partes en las capitulaciones matrimoniales o, en defecto de pacto, puede aplicarse el régimen supletorio establecido por ley. Este régimen económico matrimonial regula aspectos patrimoniales tales como la contratación entre cónyuges, el sostenimiento de los gastos familiares, los derechos viudales o la responsabilidad frente a terceros. Una vez se extingue el vínculo matrimonial por la declaración de nulidad, este régimen se disuelve.

Además, la nulidad del matrimonio supondrá que el matrimonio no ha existido nunca, se entenderá que desde su constitución el matrimonio no ha producido efectos. Sin embargo, esto está sujeto a una excepción: “*la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe*” (art 79.1 CC, de 24 de julio). A este respecto, el legislador presume *iuris tantum* la buena fe.

7. LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA

7.1. Definición del concepto y efectos

Los matrimonios de complacencia o simulados son aquellos en los que se emite un consentimiento formalmente válido, pero el querer interno no se ajusta con la manifestación de voluntad realizada, lo que implica una falta absoluta de consentimiento que deriva en la nulidad del vínculo. Este tipo de matrimonios son los que se dan más frecuentemente en la práctica.

La finalidad de los matrimonios de conveniencia es lograr beneficios en materia de extranjería: o bien adquirir de rápidamente la nacionalidad española, conseguir un permiso de residencia en España o “*lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados*”⁴⁹.

Es importante considerar lo que determina la ley en relación con la obtención de la nacionalidad: en España la nacionalidad se “*determina por el origen (por el nacimiento) o mediante su adquisición posterior*”⁵⁰. La mencionada adquisición posterior se refiere esencialmente a la residencia en territorio español. La ley establece un plazo 10 años como norma general para la concesión de la nacionalidad por residencia (art 22.1 CC, de 24 de julio). Esto está sujeto a una serie de excepciones. Una de ellas permite reducir el plazo para la adquisición de la nacionalidad a tan solo un año para “*el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviera separado legalmente o de hecho*”.

Los matrimonios de complacencia son matrimonios que, desde un punto de vista civil, son nulos por falta de consentimiento. Cuando el CC se refiere a la ausencia de consentimiento como causa de nulidad del matrimonio se refiere al “*consentimiento interno y al matrimonio con sus elementos y propiedades esenciales*” (Instrucción DGRN 31 de enero). Por lo tanto, por más que se dé un consentimiento formalmente válido, al

⁴⁹ Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. *Boletín Oficial del Estado*.

⁵⁰ CABRIA PALMÓN, Miriam. “Matrimonio de conveniencia”, Noticias Jurídicas (2007) en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4276-matrimonio-de-conveniencia/> [visitado el 16.04.2019]

no coincidir éste con el querer interno de quien lo emite, se entiende que falta y, por lo tanto, el matrimonio es susceptible de ser declarado nulo y de desplegar los efectos anteriormente citados. La DGRN se posiciona en este sentido:

“Son «matrimonios» en los que no concurre un verdadero «consentimiento matrimonial». Por tanto, no son «verdaderos matrimonios», sino negocios jurídicos simulados o «matrimonios meramente aparentes», pues no existe un verdadero consentimiento matrimonial, ya que son sólo el medio a través del cual se procuran obtener ventajas legales en el sector del Derecho de extranjería y de la nacionalidad” (Instrucción DGRN 31 de enero).

El *ius connubii*, es decir, el derecho de toda persona a contraer matrimonio recogido en el artículo 32 de la CE, no ampara este tipo de matrimonios por dos motivos: por *“alterar el sentido de la institución matrimonial, pues no hay verdadera voluntad de constituir un matrimonio”* y por ser un tipo de matrimonio que *“potencian el fraude a las normas de nacionalidad y extranjería”* (Instrucción DGRN 31 de enero).

7.2. Requisitos de los matrimonios de complacencia

La jurisprudencia del TS ha dispuesto, en sentencias de distintos ámbitos, una serie de notas que deben darse en los matrimonios de complacencia.

En primer lugar, se debe demostrar una convivencia de hecho anterior, que sumada a la del matrimonio, sea superior a dos años. No se requiere que dicha convivencia estuviera inscrita en el Registro de Parejas Estables⁵¹. Este requisito lo establece el TS en sentencia de unificación de doctrina de la jurisdicción social, en el marco de las pensiones de viudedad.

Aunque no es un criterio estrictamente civil, ha sido extrapolado por tribunales españoles del orden civil, que consideran necesaria la **convivencia previa y posterior** al matrimonio para probar que el consentimiento matrimonial no ha sido simulado. Este es el argumento que emplea la AP de Sevilla para declarar nulo un matrimonio de complacencia:

⁵¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia de 17 de noviembre de 2010 (recurso de casación para la unificación de doctrina 911/2010). *Legal Today*.

“Aceptando las dificultades prácticas de la prueba de la simulación, se deduce en el caso de autos, tanto una escasez de relaciones personales previas entre los contrayentes como una efectiva falta de convivencia de los mismos con posterioridad al matrimonio”⁵².

La convivencia no es el único elemento que considerar para probar la simulación del consentimiento matrimonial que, una vez más, es una cuestión dificultosa. También se deben tener en cuenta los **hechos que configuran el contexto** del caso concreto:

“La existencia de falta de consentimiento como causa de nulidad matrimonial es difícil de probar como difícil es en general conocer y probar con exactitud la voluntad interna de otra persona. Pero, se puede deducir la falta de consentimiento del análisis de los hechos previos, coetáneos y posteriores y del comportamiento del contrayente, teniendo en cuenta que en un proceso lógico de actuación, la voluntad negocial declarada conlleva, al menos, la predisposición de la persona a su cumplimiento”⁵³.

En referencia a los efectos de la nulidad del matrimonio como consecuencia de la simulación del consentimiento, el TS ha establecido que un matrimonio de complacencia no puede comportar un ilícito penal:

“Los matrimonios de complacencia (...) no pueden dar lugar a falsedad alguna, ni en los celebrantes ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión. Podrá tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, más nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal”⁵⁴.

Este criterio ha sido reiterado por el mismo tribunal y matizado: el matrimonio de complacencia no puede dar lugar a condenas por delitos de falsedad o delito de migración si no hay ánimo de lucro. Sin embargo, sí caben **sanciones civiles o administrativas**⁵⁵. Además, el TS ha establecido que el ánimo de lucro se debe probar. De hecho, dejó sin

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 344/2013 (Sección 2ª) de 12 de septiembre (recurso de apelación 6093/2012). *Aranzadi*.

⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 39/2013 (Sección 1ª) de 8 de febrero (recurso de apelación 293/2012). *Aranzadi*.

⁵⁴ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 1004/1997 de 9 de julio (recurso de casación 518/1996). *Aranzadi*.

⁵⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 261/2017 de 6 de abril (recurso de casación 649/2016). *Aranzadi*.

efecto una condena por delito contra los ciudadanos extranjeros dictada por sentencia de primera instancia por considerar que no había indicios suficientes que probaran el ánimo de lucro⁵⁶.

El matrimonio de complacencia es el supuesto de ausencia de consentimiento que se da más en la práctica por los motivos ya especificados. Es difícil probarlo, en tanto que el objeto del pleito es el querer interno de los contrayentes. Para hacerlo se requiere el estudio de elementos previos y posteriores a la celebración del vínculo. Cabe destacar la interdisciplinariedad de este tipo de matrimonios en cuanto a sus efectos: además de la declaración de nulidad (que solamente puede otorgar un juez o tribunal del orden jurisdiccional civil), el matrimonio de complacencia puede comportar sanciones civiles y administrativas, nunca penales si no concurre ánimo de lucro, según el criterio jurisprudencial mayoritario.

⁵⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 896/2013 de 28 de noviembre (recurso de casación 246/2013). *Aranzadi*.

8. CONCLUSIONES

8.1. ¿Cuáles son los vicios del consentimiento matrimonial?

A modo de conclusión, se procederá a dar respuesta a los objetivos planteados al inicio de la investigación, especialmente a los de la fase explicativa. En primer lugar, se realizará una breve relación de los conceptos fundamentales extraídos durante la realización de este proyecto, teniendo en consideración los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales vistos a lo largo del presente análisis.

En caso de que la voluntad matrimonial no se haya formulado de forma adecuada se pueden dar dos situaciones distintas: si el consentimiento no cuenta con los requisitos necesarios para conformar una válida declaración de voluntad matrimonial se dará un supuesto de ausencia total de consentimiento que conllevará la nulidad absoluta del vínculo. Es decir, el vínculo será nulo pero eficaz siempre y cuando no se impugne.

Los requisitos que debe reunir el consentimiento matrimonial para que sea válido son, por un lado, que tenga carácter negocial, que preste asentimiento expreso a la unión en matrimonio, que sea puro, personalísimo -excepto en caso de matrimonio por apoderado- y que su emisión sea libre y consciente.

La ley considera que también existe ausencia total de voluntad en casos en los que uno de los contrayentes no tenga aptitud mental suficiente, si se extingue el poder especialísimo cuando el matrimonio es por apoderado, en supuestos de reserva mental y simulación o en casos en los que se emplee la violencia física para obligar a alguien a prestar consentimiento.

En cuanto a los vicios de la voluntad, en lo que al matrimonio se refiere, se prevén dos: el error y la coacción o miedo grave. El error, para ser considerado como vicio, debe recaer o bien en la identidad de la persona o bien en las cualidades personales del contrayente. La jurisprudencia y doctrina han matizado esta última condición estableciendo que no puede tratarse de una cualidad de carácter patrimonial, que debe tener la entidad suficiente para condicionar la prestación del consentimiento y debe tratarse de un error anterior o coetáneo a la celebración del matrimonio.

Sin embargo, los tribunales españoles, como se puede deducir tras analizar el estado de la cuestión, no entienden que todas las cualidades personales de una persona sean objeto

de error vicio. Por ejemplo, la infidelidad ha sido excluida de tal lista por el TS. Si se ha apreciado, en cambio, error en las cualidades personales en caso de alcoholismo o drogodependencia, tendencias homosexuales o deficiencias psíquicas. Además, los tribunales españoles establecen que para el caso de que la cualidad esté relacionada con una causa penal, solamente se apreciará el error si hay condena en sentencia firme.

En cuanto a la coacción o miedo grave, el requisito esencial es que sea provocado por un tercero que trate de captar la voluntad de uno de los contrayentes. Para que se entienda como vicio solo puede referirse a la violencia moral o, lo que la jurisprudencia denomina, *vis compulsiva*. Si el temor es inherente al propio contrayente no se tendrá en cuenta como vicio. Al igual que en el caso del error, la coacción o miedo grave debe tener la entidad suficiente para condicionar la prestación de voluntad contraria al querer interno de la persona que lo manifiesta.

Es relevante una idea que se ha constatado desarrollando la fase descriptiva, concretamente, valorando distintas sentencias judiciales sobre la materia: tanto en supuestos de consentimiento viciado como en casos de falta absoluta, la dificultad probatoria es notable, ya que es muy difícil probar el querer interno de una persona, pues no es un elemento objetivable, sino inherente a la persona. De hecho, en varios de los casos analizados, la demanda de nulidad matrimonial por vicio o ausencia de consentimiento ha sido desestimada en base a la falta de pruebas.

8.2. Vicios del consentimiento matrimonial vs vicios consentimiento contractual

Teniendo en consideración lo anterior, se procederá a comparar los vicios del consentimiento matrimonial y los contractuales. En primer lugar, cabe destacar que la concurrencia de vicios en el consentimiento matrimonial conlleva la nulidad del vínculo mientras que los vicios contractuales comportan la anulabilidad del contrato. Es muy importante esta diferencia, pues la anulabilidad supone que la relación jurídica llega a nacer, pero pierde eficacia una vez declarada la causa de anulabilidad. En el caso del matrimonio, el vínculo llega a constituirse, pero una vez declarada la nulidad el efecto es de inexistencia del mismo, es decir, se entiende que nunca ha nacido a la vida jurídica, excepto en lo referente a los contrayentes de buena fe y a los hijos comunes.

La principal diferencia entre los vicios matrimoniales y los contractuales, pues, radica en los efectos: en el matrimonio, la nulidad por vicio supone la disolución del enlace y del

régimen económico matrimonial. Además, se entiende que el vínculo no ha existido nunca, con las mencionadas excepciones. En cuanto a los contratos, también se extingue el vínculo obligacional y desaparecen los efectos del contrato, pero se entiende que el contrato sí ha nacido a la vida jurídica.

En caso de que concurren vicios en el consentimiento matrimonial, el contrayente que los sufre estará legitimado para interponer una acción de nulidad no sujeta a plazos de caducidad, la cual cosa significa que podrá ejercitarla en cualquier momento. Aún así, se prevé un supuesto de convalidación del vicio: si los contrayentes, conociendo el vicio, conviven durante más de un año se entiende que el cónyuge afectado por el error, coacción o miedo grave deja de estar legitimado para interponer la acción.

En este sentido, una vez más, encontramos una más que notable diferencia entre los vicios matrimoniales y los contractuales: en el caso de los contratos, cualquiera de las partes estará legitimada activamente para interponer una acción de anulabilidad que, a diferencia de la de nulidad, sí está sujeta a plazos de caducidad. Dichos plazos son, en caso de error o dolo, 4 años desde la celebración del contrato mientras que en caso de violencia o intimidación serían 4 años desde el momento en el que cesan las mismas.

La formación del consentimiento también es distinta en materia contractual y en materia matrimonial: para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes, además de reunir los requisitos vistos en este estudio, tengan capacidad natural para querer y entender el acto. En caso de que no concorra este tipo de capacidad se considerará que el consentimiento no se ha emitido válidamente y la consecuencia va a ser la nulidad del vínculo. En cuanto a los contratos, se requiere capacidad de obrar. Si se formaliza un contrato sin dicho requisito o sin el correspondiente complemento de capacidad éste será anulable.

Otro elemento diferenciador del régimen matrimonial y contractual son los supuestos que configuran los vicios en cada caso: en el matrimonio, hay vicio en la voluntad en caso de error, coacción o miedo grave. El dolo simplemente es un agravante de las consecuencias del vicio y la violencia física se entiende como un supuesto de ausencia absoluta de consentimiento. En los contratos, en cambio, son vicios del consentimiento el error, el dolo, la violencia y la intimidación. El legislador incluye tanto la violencia física como la moral en los supuestos de vicio del consentimiento, con consecuencias que ello conlleva, es decir, si se entendiera -como sucede en el caso del matrimonio- que la violencia física

es un supuesto de ausencia absoluta de consentimiento, la consecuencia de la misma no sería la anulabilidad sino la nulidad de pleno derecho.

Otra nota diferenciadora del matrimonio y los contratos en este sentido es el elemento respecto al cual se otorga el consentimiento por parte de los contrayentes o las partes en el contrato. En el matrimonio los cónyuges prestan consentimiento respecto de una persona, la cual cosa supone que no se cuenta con algunas garantías con las que sí cuentan las partes en los contratos, cuyo consentimiento se presta respecto del objeto y la causa del contrato. En el matrimonio, por ejemplo, no existe el saneamiento por vicios, ni la evicción y tampoco se pueden constituir garantías de ningún tipo, ni reales ni personales.

Entrando específicamente en el estudio de cada uno de los vicios encontramos que, respecto al error, también existen diferencias en materia contractual y matrimonial. El error vicio en los contratos recae en las cualidades del objeto del contrato o en la identidad de las personas, dichas cualidades pueden ser de carácter patrimonial. Además, para que tenga consideración de vicio el error debe ser esencial y excusable. En cambio, los requisitos exigidos para que el error constituya vicio en sede matrimonial son: que recaiga o bien en cualidades personales del otro contrayente, nunca patrimoniales, o bien en la identidad de la persona con la que se va a contraer matrimonio. Asimismo, los tribunales, como se ha podido en este estudio, piden que el error tenga entidad suficiente y que sea anterior o coetáneo al momento de la celebración del enlace: si es posterior la consecuencia jamás podrá ser la nulidad, sino que el vínculo deberá disolverse por divorcio.

Por último, cabe reiterar que la coacción o miedo grave entendidas como vicio del consentimiento en el matrimonio solo se refieren a la violencia moral. Se considera que aquellos supuestos en los que concurre violencia física son subsumibles a la ausencia absoluta de consentimiento. En cambio, en los contratos se considera que tanto la violencia física como la psíquica son vicios del consentimiento, pues se establecen como tal en la normativa reguladora de los mismos.

Para finalizar y en relación con lo expuesto en este apartado, ver tabla comparativa obrante en el *Anexo I*.

8.3. Matrimonios de complacencia

En aras de dar respuesta al último de los objetivos explicativos de la presente investigación, se procederá a valorar las averiguaciones teórico-prácticas realizadas en relación con los matrimonios de complacencia.

Como se explicó en la introducción, se ha seleccionado este supuesto concreto por ser el que más repercusión práctica tenía dado el número de casos que se dan en España. Esto es así porque constituye una vía rápida para adquirir la nacionalidad española, de forma que se pactan matrimonios que sirven como tapadera para obtener fácil y rápidamente la nacionalidad.

Aunque a priori pueda no parecerlo, es una materia que abarca varias ramas del derecho, no solamente la civil. De hecho, ha sido la jurisdicción social la que ha establecido un requisito probatorio para este tipo de matrimonios: la necesidad de convivencia anterior al enlace. Asimismo, los tribunales civiles españoles también han determinado la necesidad de valorar los hechos y comportamientos de los contrayentes anteriores al vínculo.

Si las pruebas permiten determinar que se da un supuesto de matrimonio de conveniencia, el enlace será nulo por falta absoluta de consentimiento matrimonial. Para que la declaración de voluntad sea válida es necesario que concuerde con el querer interno de la persona que la realiza. Si es posible probar que esto no se da de tal forma, la consecuencia será la nulidad. Una vez más, y en relación con los demás supuestos analizados, se debe considerar la dificultad probatoria que esto conlleva.

En materia civil la declaración de nulidad sería la consecuencia de un matrimonio de complacencia o simulado, pero puede tener también efectos, como se ha mencionado, en otras ramas. Por ejemplo, a nivel constitucional se debe tener en cuenta que el *ius connubi* recogido en el artículo 32 de la Carta Magna española no ampara este tipo de matrimonios por comportar fraude al ordenamiento jurídico y por vulnera la institución del matrimonio. En lo que se refiere a la responsabilidad, será en todo caso civil o administrativa. La responsabilidad penal, tal como ha establecido el Tribunal Supremo queda excluida siempre y cuando no concorra ánimo de lucro.

Finalmente, pues, queda comparar este tipo de supuestos con el resto de los vicios del consentimiento: las dos notas que se han observado en este estudio que sirven como base para la distinción son la interdisciplinariedad de los matrimonios de complacencia y la

exclusión del amparo del *ius connubii*. Si bien es cierto que solamente los tribunales civiles pueden declarar la nulidad del vínculo, ya que son los únicos competentes para ello, la constatación de la existencia de un matrimonio de complacencia conlleva consecuencias a muchos niveles, sobre todo administrativos e incluso, en caso de que concurriera ánimo de lucro, penales. En cuanto a los rasgos compartidos con otros supuestos de vicio o ausencia en el consentimiento matrimonial se puede destacar, sin lugar a dudas, la nulidad como efecto y la dificultad probatoria del querer interno de los contrayentes como dificultad esencial para fundamentar la declaración de nulidad del vínculo.

9. TABLA DE ABREVIACIONES

Concepto	Abreviación
Audiencia Provincial	AP
Código Civil de Cataluña	CCCat
Código Civil	CC
Constitución española	CE
Dirección General de Registros y Notariado	DGRN
Ley de la Jurisdicción Voluntaria	LJV
Ley del Registro Civil	LRC
Ley Orgánica del Poder Judicial	LOPJ
Ministerio Fiscal	MF
Registro Civil	RC
Tribunal Constitucional	TC
Tribunal Supremo	TS

10. BIBLIOGRAFÍA

10.1. Artículos Electrónicos

RIVES GILABERT, José María y RIVES SEVA, Antonio Pablo. “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, Noticias Jurídicas (2001) en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11680-evolucion-historica-del-sistema-matrimonial-espanol/> [visitado el 05.01.2019]

BERTOLÁ NAVARRO, Iciar. “Diferencias entre la nulidad y la anulabilidad de los contratos”, Editorial Jurídica Sepín (2013) en: <https://blog.sepin.es/2013/09/diferencias-entre-la-nulidad-y-la-anulabilidad-de-los-contratos/> [visitado el 21.02.2019]

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen. “El incumplimiento de los deberes conyugales. Consecuencias jurídicas”, Vlex (2006) en: <https://app.vlex.com/#vid/212930413> [visitado el 27.02.2019]

CASTILLO JIMÉNEZ, Inmaculada. “¿Qué es la vecindad civil?”, Mundo Jurídico (2019) en: <https://www.mundojuridico.info/que-es-la-vecindad-civil/> [visitado el 27.02.2019]

Consentimiento matrimonio [Civil] (12 de marzo de 2019). Recuperado de: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjAyMLtbLUouLM DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGV Bqm1aYk5xKgCNeoMhNQAAAA==WKE>

CABRIA PALMÓN, Miriam. “Matrimonio de conveniencia”, Noticias Jurídicas (2007) en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4276-matrimonio-de-conveniencia/> [visitado el 16.04.2019]

10.2. Legislación

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de enero de 2011. Artículo 231-2.1.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de agosto 1889.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2005.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de julio de 2015. Disposición final primera cinco.

Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 2017. Artículo único.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de junio 2020. Disposición final décima.

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de enero 1959. Artículo 238.

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 1981. Artículo 82.1.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 1985. Artículo 22 quáter c).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2001. Artículo 769.1.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. *Boletín Oficial del Estado*.

10.3. Artículos de revista

ETXAZARRA, Leire. “La legalización del matrimonio homosexual (el cómo y el porqué de una movilización)” Papeles del CEIC nº 26 (marzo 2007), p. 7.

LARRAÍN RÍOS, Hernán. “Matrimonio, ¿contrato o institución?” Revista de Derecho, Vol.IX, (diciembre 1998), p. 153-160.

ROJAS ARAQUE, Darío Alejandro. “Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?” *Nuevo Derecho*, Vol. 7, (julio-diciembre 2011), p. 25-37.

MONSALVE CABALLERO, V. “Hacia la contractualización del vínculo matrimonial. *Vniversitas*, número 54, (2005), p.347-412.

10.4. Jurisprudencia

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Sentencia nº 4224/2017 de 28 de noviembre.

España. Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil). Sentencia de 26 de julio de 1985.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia nº 198/2012 de 6 de noviembre.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia nº 194/2014 de 1 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6/2016 (Sala Civil, Sección 18º) de 11 de enero (recurso de apelación 307/2014). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Sección 2ª. 26 de febrero de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 4ª. 2 de marzo de 2005.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia nº 120/1984 de 10 de diciembre.

España. Tribunal Supremo (Sala lo Penal). Sentencia de 22 de enero de 1988. *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 44/2002 (Sala Civil, Sección 3º) de 28 de enero (recurso de apelación 308/2001). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 335/2016 (Sala Civil, Sección 22º) de 12 de abril (recurso de apelación 978/2015). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil). Sentencia de 28 de octubre de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 456/2001 (Sala Civil, Sección 2º) de 14 de noviembre (recurso de apelación 573/2000). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5º) de 7 de mayo de 1999 (recurso de apelación 370/1998). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12º) de 19 de marzo de 2003 (recurso de apelación 789/2002). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 11 de julio de 1987.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 42/2003 (Sección 2º) de 26 de febrero (recurso de apelación 10/2003). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 4/2006 (Sección 10º) de 10 de enero (recurso de apelación 944/2005). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1º) de 25 de mayo de 2018 (recurso de apelación 421/2017). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6/2004 (Sección 12º) de 13 de enero (recurso de apelación 1031/2002). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 6 de octubre de 1994.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 6/2004 (Sección 12º) de 13 de enero (recurso de apelación 1031/2002). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba 3/2012 (Sección 2º) de 12 de enero (recurso de apelación 443/2011). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 414/2018 (Sección 4º) de 22 de junio (recurso de apelación 355/2018). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Social). Sentencia de 17 de noviembre de 2010 (recurso de casación para la unificación de doctrina 911/2010). *Legal Today*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 344/2013 (Sección 2ª) de 12 de septiembre (recurso de apelación 6093/2012). *Aranzadi*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 39/2013 (Sección 1ª) de 8 de febrero (recurso de apelación 293/2012). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 1004/1997 de 9 de julio (recurso de casación 518/1996). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 261/2017 de 6 de abril (recurso de casación 649/2016). *Aranzadi*.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia 896/2013 de 28 de noviembre (recurso de casación 246/2013). *Aranzadi*.

10.5. Libros

PUIG I FERRIOL, L.; GETE-ALONSO Y CALERA, M.C.; GIL RODRÍGUEZ, J.; HUALDE SÁNCHEZ, J.J (1998). Manual de Derecho Civil: derecho de obligaciones, responsabilidad civil y Teoría General del Contrato. Madrid, España, Marcial Pons 1998.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C; DE PABLO CONTRERAS, P; PÉREZ ÁLVAREZ, MA (2007). Curso de Derecho Civil (IV): Derecho de familia. Madrid, España, Colex 2007.

LÓPEZ, A.M; MONTÉS, V.L.; ROCA, E.; VALPUESTA, Mª.R (1991). Derecho de Familia. Valencia, España, Tirant lo blanch derecho.

DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Barcelona, España, Marcial Pons.

LACRUZ BERDEJO, J.L: SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A; DELGADO ECHEVARRÍA, J. RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMBS ALBESA, J. (2007). II Derecho de Obligaciones. Volumen primero. Parte General. Teoría general del contrato. Madrid, España, Dykinson.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÉ RESINA, J. (2004). Derecho de familia. Barcelona, España, Cálamo.

GETE-ALONSO y CALERA, M.C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÉ RESINA, J. (2013).
Derecho de familia vigente en Cataluña. Valencia, España, Tirant lo Blanch.

11. ANEXO I

MATRIMONIO	CONTRATOS
Vicios dan lugar a la nulidad : el vínculo nunca ha existido excepto en lo que concierne a los hijos y a los contrayentes de buena fe.	Vicios dan lugar a la anulabilidad no a la nulidad radical del contrato: el contrato nace a la vida jurídica, pero es ineficaz como consecuencia de una anomalía en la formación de la voluntad.
<p>Acción de nulidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarativa, no constitutiva. - No plazos de caducidad. - Convalidación +1 años convivencia desde conocimiento del vicio. - Legitimación activa: persona que sufre el vicio. - Efectos: disolución vínculo y régimen económico matrimonial. Enlace no ha existido nunca excepto para los hijos y los contrayentes de buena fe. 	<p>Acción de anulabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarativa, no constitutiva. - Plazos de caducidad: si no se invalida en ese plazo el contrato devendrá definitivamente eficaz. 4 años desde: celebración contrato (error/dolo) o momento cese violencia/intimidación. - Legitimación activa: cualquier parte. - Efectos: desaparición efectos del contrato y extinción vínculo obligacional.
Capacidad natural de querer y entender el acto. Nulidad si no se cumple ese requisito.	Capacidad de obrar para consentir la formalización de contratos. Anulabilidad si no hay complemento de capacidad.
Consentimiento respecto de una persona: no saneamiento por vicios y evicción / no garantía.	Consentimiento respecto del objeto del contrato: saneamiento por vicios y evicción / garantía.
Dolo no es un vicio del consentimiento matrimonial. Dolo agrava las consecuencias del error como vicio.	Dolo es un vicio del consentimiento contractual: son el error, la violencia y el dolo.
Coacción o miedo grave: aplicación analógica de los principios que se disponen en materia contractual sobre estos vicios.	Este vicio, en sede contractual se denomina violencia (física) e intimidación (psíquica)
<p>Error vicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualidades personales del otro contrayente. 	<p>Error vicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cualidades del objeto contrato. - Identidad personas

<ul style="list-style-type: none">- Identidad personas- Entidad suficiente- Anterior/coetáneo a celebración del matrimonio	<ul style="list-style-type: none">- Esencial- Excusable
--	--